

UNIVERSIDAD MAYOR DE SAN ANDRÉS
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS
CARRERA DE DERECHO



ACREDITADA POR RESOLUCIÓN C.E.U.B. 1126/06

MONOGRAFÍA

**“FUNDAMENTOS SOCIO - JURIDICOS PARA LA
REESTRUCTURACIÓN INTEGRAL DEL RÉGIMEN
PENITENCIARIO”**

(Para optar al Título Académico de Licenciatura en Derecho)

POSTULANTE : WILSON EDDY COSME VILLEGAS
**TUTOR ACADÉMICO : DR. LUIS FERNANDO TORRICO
TEJADA**
**INSTITUCIÓN : FISCALÍA DEPARTAMENTAL DE
LA PAZ**

La Paz – Bolivia

2.014

Dedicatoria

*A mi madre Marta Sandra Villegas Poma
quien me inculcó valores morales fortalece
y optimismo para seguir adelante ante las
vicisitudes y sobre todo por haberme alentado
a obtener mi Título Profesional.*

AGRADECIMIENTO

*A la Carrera de Derecho de la U.M.S.A.,
por haberme acogido en sus aulas y a los
Señores Docentes por transmitirme su sapiencia.*

*A la Fiscalía Departamental de La Paz,
por la experiencia obtenida a través de los
Señores Fiscales durante mi Pasantía.*

CAPÍTULO I

ANTECEDENTES HISTÓRICOS DE LAS PENAS PRIVATIVAS DE LIBERTAD, LOS SISTEMAS PENITENCIARIOS Y LA LEGISLACIÓN PENITENCIARIA.

1.1. Antecedentes remotos de la prisión.....	1
1.2. Las Reformas Penitenciarias.....	3
1.3. Los Sistemas Penitenciarios.....	7
1.4. La Legislación Penitenciaria boliviana.....	10

CAPÍTULO II

MARCO TEÓRICO DE LAS PENAS PRIVATIVAS DE LIBERTAD

2.1. Fines de la Pena.....	13
2.2. Fundamentos y Teorías de la Pena.....	15
2.3. Caracteres de la Pena.....	19
2.4. Clasificación de las Penas.....	21

CAPITULO III

LEGISLACIÓN NACIONAL Y COMPARADA SOBRE LA MATERIA

3.1. El marco Constitucional.....	27
3.2. Las Penas en el Código Penal.....	41
3.3. Aplicación de las Penas en el Código de Procedimiento Penal.....	45
3.4. Las Penas en la Ley de Ejecución Penal y Supervisión.....	47
3.5. Legislación comparada con la República Argentina.....	48
3.6. Legislación comparada con la República de Venezuela.....	49
3.7. Legislación comparada con la República de Colombia.....	51

CAPÍTULO IV

VACIOS Y DEFICIENCIAS DE LA LEGISLACIÓN PENITENCIARIA Y DE LA ACTUAL ESTRUCTURA ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PENITENCIARIA Y DE SUPERVISIÓN.

4.1. Falta de implementación de los centros de custodia para detenidos preventivos.....	62
4.2. Deficiencias infraestructurales.....	63
4.3. Deficiencias con relación al Personal Penitenciario.....	66
4.4. Falta de implementación del tratamiento post penitenciario.....	68
4.5. Deficiencias Presupuestarias.....	72
4.6. Vacíos y deficiencias en la aplicación del Sistema Progresivo y el tratamiento penitenciario.....	74
4.7. Problemas que se presentan en la aplicación práctica de los beneficios en ejecución de Sentencia.....	76
4.8. Deficiencias relacionadas a la estructura orgánica de la administración penitenciaria y de supervisión.....	80

CAPÍTULO V

PROPUESTA PARA UNA REFORMA INTEGRAL DEL RÉGIMEN PENITENCIARIO BOLIVIANO

5.1. Bases para la reforma.....	82
5.2. Exposición de motivos.....	84
5.3. Objetivos.....	84
5.4. Proyecto de ley reformativa de algunos artículos de la Ley de Ejecución Penal y Supervisión, con objeto de mejorar el Sistema Penitenciario boliviano...	86
Conclusiones.....	94
Recomendaciones.....	97

Bibliografía

Anexos

INTRODUCCIÓN

El Sistema Penitenciario boliviano, infelizmente desde los principios de la República de Bolivia, actualmente Estado Plurinacional, ha sido relegado e incluso olvidado por la mayor parte de los Gobiernos de turno. La primera Ley que norma el Sistema Penitenciario boliviano, surge recién en el primer periodo de gobierno del General Hugo Banzer Suarez, el año 1.972, que se denominó: “Ley de Ejecución Penal y Sistemas Penitenciarios, que fue un gran avance para la Legislación Penitenciaria y en algo mejoraron el estado de las prisiones y se crearon algunos establecimientos penitenciarios como Chonchocoro.

Posteriormente, fue derogada esta norma y entró en vigencia la actual Ley de Ejecución Penal y Supervisión N°2298, el 20 de diciembre de 2.001.

Luego el 26 de julio de 2.002 se promulga el Reglamento de Ejecución de Penas Privativas de Libertad, mediante Decreto Supremo N° 26715.

Estos dos instrumentos legales son de orden moderno y contemplan instituciones del Derecho Penitenciario muy importantes y de orden más reciente como por ejemplo la redención de penas por estudio y trabajo, que indudablemente ha mejorado mucho el Régimen Penitenciario en lo que respecta a la creación de nuevos establecimientos y la implementación del Centro de Rehabilitación para menores imputables de Calahuma en Viacha, todo lo cual es muy positivo, pero sin embargo todavía existen graves falencias en el Sistema Penitenciario boliviano, que ha tenido su impacto más negativo en la tragedia sucedida en Palmasola donde murieron muchos privados de libertad por una guerra de bandas y su consiguiente lucha por el poder y hegemonía de las cárceles, que les reporta una ganancia millonaria y es contra lo primero que se

debe luchar, pues esto distorsiona el fin de la pena establecido en el Código Penal, que es la Enmienda y Readaptación Social.

En el presente trabajo, no se pretende plantear todas las soluciones, pues esto sería imposible en un trabajo de esta naturaleza, sin embargo, solamente se pretende hacer un modesto aporte para contribuir al mejoramiento del Régimen Penitenciario en nuestro Estado.

Por este motivo, solamente me refiero a los fundamentos para lograr una Restructuración Integral del Régimen Penitenciario, que a mi entender deben estar referidos primordialmente a los siguientes aspectos: Presupuesto, Infraestructura, Lucha contra la Corrupción en la Administración Penitenciaria, la Seguridad Interna y Externa de los Establecimientos Penitenciarios y las Bandas que operan al interior de los Establecimientos Penitenciarios, Implementación de talleres y ambientes para otros trabajos, estudios y esparcimiento, niños en las cárceles, capacitación del personal penitenciario, mejoramiento de los servicios penitenciarios y el Régimen de Redención. Sobre todo esto, también debe mejorarse el tratamiento penitenciario, para lo cual se debe hacer reajustes en el Sistema Progresivo y su evaluación.

Finalmente es preciso implementar los centros de custodia para detenidos preventivos, los establecimientos especiales para menores de edad imputables y para la rehabilitación de personas que necesitan asistencia médica y psiquiátrica o presenten dependencias a sustancias controladas o alcohol. También es prioritario implementar el tratamiento post penitenciario.

CAPÍTULO I

ANTECEDENTES HISTÓRICOS DE LAS PENAS PRIVATIVAS DE LIBERTAD, LOS SISTEMAS PENITENCIARIOS Y LA LEGISLACIÓN PENITENCIARIA.

1.5. ANTECEDENTES REMOTOS DE LA PRISIÓN.

La evolución histórica de la cárcel es relativamente corta, tal como la conocemos hoy, no existían hasta hace pocos siglos, nace precisamente cuando el hombre al contemplar su período de individualización, emerge en la historia como dueño absoluto de su destino, la cárcel es una creación del hombre moderno, del individuo que aparece en el renacimiento y que al descubrirse a sí mismo y a su libertad, saca de ella uno de sus bienes más preciados para castigar a sus semejantes con la privación de libertad, de ese preciado valor y luego para reformarlos, aparece esta institución cuya historia y significado trataremos de desentrañar.

En los primeros tiempos de la humanidad, la pena es de una reacción explosiva de dolor y de ira todavía no individualiza, Bernardo de Quiroz citando a Guillermo Ferrero, nos dice:

“Que cuando los hombres comenzaron a advertir la relación de causalidad entre determinados movimientos humanos y determinadas consecuencias de destrucción biológica, vivieron una especie de locura persecutoria, imaginado que todo tipo de muerte, aún las más alejadas de la intervención humana eran de naturaleza criminal, se formaron así las primeras expediciones de castigo”.¹

Posteriormente, viene un lento proceso de individualización de la pena, no se completa hasta muy entrada los tiempos modernos, pero para castigar al culpable es

¹ Bernardo de Quiroz Constancio, “Tratado de Derecho Penal”, Edit. Fondo de Cultura Económico de México, México D.F., 1.970, Pág. 112.

necesario el aprehenderlo físicamente y el de evitar su fuga mientras aguarda el juicio, primero son los brazos humanos que sujetan al mal hechos y luego un árbol o un poste, con el correr del tiempo los procesos se complican y se dilatan para luego ser utilizadas fortalezas para que los condenados esperen su sentencia, que será seguramente la pena de muerte, mutilaciones o en su defecto azotes.

La primera cárcel se construye en Roma por el Rey Tulio Hostilio (670 – 620 a. de C.) y se la llamó “LATOMÍA”.

La segunda cárcel fue construida por Apio Claudio por lo que se le conoció con el nombre de “CLAUDINA”, un texto de Ulpiano tomado del Digesto (libro 48 Tít. XIX fragmento 8 párrafo 8), nos indica con claridad la finalidad de la cárcel. Por consiguiente tenemos que las cárceles en general y salvo muy raras excepciones, eran lugares de verdadero tormento para los penados, quienes eran sometidos a toda clase de torturas, degradantes para la vida humana, donde la promiscuidad, la falta de condiciones de habitabilidad en lo más mínimo, celdas ubicadas en lugares completamente órficas, tétricas, húmedas, más otras donde circulaba el agua o llena de roedores, donde el hombre más robusto y fornido terminaba su vida en poco tiempo, lo propio encontramos en Roma, la cárcel como medio coercitivo para los deudores, para los esclavos, las siete partidas repiten el objetivo de la disposición de Justiniano: **“CADA CÁRCEL NOS ES DADA PARA ESCARMENTAR LOS YERROS Y NO PARA GUARDAR LOS PRESOS TAN SOLAMENTE EN ELLA, HASTA QUE SEAN SENTENCIADOS O CONCLUIDO EL PROCESO”**.²

Durante el transcurso de muchos siglos, la prisión fue un recinto donde se cumplían las detenciones formales y preventivas, utilizando para este fin horrendos edificios los mismos que eran construidos para otros fines u objetivos, como ser: Castillos, fortalezas, conventos abandonados, torres que ofrecían la máxima seguridad y desolación construidas para sostener las guerras y posibles incendios, todos estos

² Cita de DIGESTO Romano de Justiniano, repetida en las Siete Partidas del Rey Alfonso el Sabio, “Realidad Carcelaria” por el Dr. Tomás Molina Céspedes, Edit. “J. V.”, Cochabamba – Bolivia, Pág. 323.

edificios eran destinados para la reclusión de los penados donde cumplían largas y amargas condenas y el destino adverso daba fin con las vidas de los reclusos.

En el período del cristianismo, poco a poco se fue humanizando, encaminándose a sentir actos de piedad y de bondad para con los reclusos en las cárceles, profundizándose muchas doctrinas filantrópicas, particularmente la sostenida por Jhon Howard, tratando de modernizar y cambiar la mentalidad de los sistemas carcelarios, regímenes internos y nuevos edificios apropiados para este fin apareciendo diferentes sistemas carcelarios.

1.6. LAS REFORMAS PENITENCIARIAS.

1.6.1. CESAR BONESSANA MARQUÉS DE BECCARIA.

El Marqués de Beccaria publicó su famosa obra titulada: “De los Delitos y de las Penas”, cuando tenía 25 años en el año 1.764, su obra refleja el pensamiento de su tiempo y está inspirada en el trabajo de los hermanos Verri, tuvo un gran impacto mundial, que enseguida se hizo sentir tanto en la teoría como en la práctica.

En esta obra se critica “El libre arbitrio judicial, las crueldades de los procedimientos judiciales, la tortura, la mucha duración de las penas, el derecho de gracia atribuido al soberano y la falta de garantías para los procesados”.³

Beccaria es contrario, salvo para casos excepcionales, de la pena de muerte, que en su tiempo se aplicaba para muchos delitos.

Busca humanizar el Derecho Penal y en esta tendencia es seguido por muchos autores de su tiempo y por la legislación de algunos lugares. Por ejemplo: El Rey Leopoldo de Toscana, en 1.786, abolió la pena de muerte, la tortura y el arbitrio judicial

³ Beccaria Cesare, “De los Delitos y las Penas”, Edit. Temis S.A., Bogotá - Colombia, 2.010, Pág., 78 y 79.

y Catalina de Rusia dispuso la inmediata redacción de nuevas disposiciones penales, que incluyeran las reformas de Beccaria.

La filosofía penal liberal, señala el Dr. Luís Jiménez Asúa en su famosa obra “La Ley y el Delito”, se concreta el pensamiento de Beccaria en una fórmula jurídica que resultaba de Rousseau, el principio de la legalidad de los delitos y de las penas: “Nadie podrá ser castigado por hechos que no haya sido anteriormente previstos por una ley y a nadie podrá serle impuesta una pena que no esté previamente establecida en la ley”.⁴

1.2.2. JHON HOWARD.

“Jhon Howard, nació en Hacney, una villa londinense en 1.726 y es considerado el más grande reformador de prisiones, que después de ser un simple aprendiz de droguería, heredó una modesta fortuna en 1.742 y viajó por toda Europa.

Después de un viaje a Portugal, su buque fue capturado en el viaje de vuelta y hecho prisionero en Francia. Esto despertó en su mente y corazón el deseo de dedicar su vida para mejorar las condiciones de los prisioneros en las lúgubres cárceles. En esos tiempos existían muchos abusos en las cárceles, ya que los carceleros vivían de propinas más que de un sueldo y esto llevaba implícito extorsión, corrección.

Howard promovió decretos del Parlamento destinados a reformar las condiciones infrahumanas en que vivían los presos en las cárceles.

En 1.777 publicó su célebre libro: “Estado de las Prisiones”, que causó un gran impacto en Europa y condujo a la creación de los sistemas penitenciarios modernos.

Visitó los lázatelos y pidió consejo sobre el control de las enfermedades infecciosas, después que él fue obligado a hacer una cuarentena en Venecia, traslado

⁴ Jiménez de Asúa, Luis, “La Ley y el Delito”, Ed. Claridad, Buenos Aires - Argentina, 2.007, Pág. 50.

que emprendió en 1.789, en su último viaje a Prusia, Polonia y Rusia, donde hizo campañas a favor de la humanidad en las cárceles de esos países.

En Rusia se contagió de fiebre tifoidea (tifus exantemático) en el curso de sus investigaciones, en la prisión de Kerson donde murió.

Howard fue un fervoroso cristiano evangélico que dedicó toda su fortuna a la obra de Dios y a los necesitados”.⁵

1.2.3. LOS CUÁQUEROS Y EL SISTEMA FILADELFIANO.

Los Cuáqueros fueron fundados en Inglaterra en 1.668 por Guillermo Fox, como una agrupación cristiana evangélica fundamentalista, basada en las Santas Escrituras. Su doctrina básica es la de la “Luz Interior” que viene directamente de Dios al alma. Su eficacia se demuestra en la sencillez, la pureza y la sinceridad de la vida personal. Con tal guía, ya no son necesarios, los sacramentos y otras maneras externas o rituales de acercarse a Dios. Por este motivo, las asambleas de los cuáqueros se caracterizaban por sus períodos de silencio, en el que permanecían hasta que el Espíritu Santo, se manifieste por medio de alguno de la congregación, que se levantaba e impartía: La Palabra. Esto dio origen a la primera fase del Sistema Filadelfiano, en la cual el sentenciado a privación de libertad, debía permanecer aislado y en silencio por un período de tiempo, para permitirle meditar sobre su situación y necesidad de enmienda.

Hasta que se impuso la tolerancia religiosa en Inglaterra, los Cuáqueros tuvieron que sufrir muchas cárceles y vejaciones por su fidelidad y apego a las Santas Escrituras, especialmente fueron perseguidos por negarse a emitir juramento, basado

⁵ Flores Aloras, Carlos, “Derecho Penitenciario y Ley de Ejecución Penal y Supervisión”, Ed. Artes Gráficas Carrasco, La Paz - Bolivia, 2.007, Pág. 85 y 86.

en lo que señala la Santa Biblia en el Evangelio de San Mateo Capítulos: 5, 33 al 37, que en su parte principal dice: “No juréis en ninguna manera” ⁽¹⁾.

Sin embargo, la iglesia oficial, haciendo gala de la más dura intolerancia, influyó en el Estado, con el pretexto de que los cuáqueros se negaban a prestar juramento al Rey, pero esto era completamente falso, pues ellos en vez de jurar se comprometían con la palabra si, omitiendo el juramento, pero estaban de acuerdo en prestar obediencia a la corona inglesa. Por este motivo fueron recluidos en las mazmorras de los más tenebrosos castillos fortificados, donde eran sometidos a vejaciones, torturas y privaciones.

Quiso la divina providencia, que un personaje de la nobleza de Inglaterra, Guillermo Penn, hijo de un almirante de la Reina de Inglaterra, se convirtiera al Evangelio y aceptara las creencias de los Cuáqueros y con su influencia lograra anular la persecución y llegó a trasladar a muchos miembros de este grupo a Norte América, pues la Reina había concedido a Guillermo Penn todo el territorio de lo que actualmente es el Estado de Pensilvania, con su capital Filadelfia (Amor Filial), en los Estados Unidos. Los cuáqueros, luego de fundar Pennsylvania desarrollaron enormemente en lo que se refiere a la industria, la agricultura, la ganadería y las ciencias. Nunca tuvieron problemas con los habitantes originarios de esos territorios donados por la corona, llegando a fumar “La Pipa de la Paz”, con los aborígenes norteamericanos de esos territorios.

Como ellos habían sufrido tantas prisiones, proclamaron el primer sistema carcelario científicamente concebido para la rehabilitación del delincuente, por eso este nuevo sistema fue llamado filadelfiano. “El objetivo más importante de los Cuáqueros era que las cárceles sean talleres y lugares donde se proceda a la enmienda del convicto”.⁶

⁽¹⁾ *Santa Biblia, Sociedades Bíblicas Unidas, Versión Reina - Valera 1.960.*

⁶ *Idem, Pág. 285.*

Modernamente, los Cuáqueros además de haber sido los pioneros de la reforma carcelaria en el mundo, son conocidos por haber alcanzado dos veces el Premio Nobel de la Paz, en tiempos de las dos conflagraciones mundiales.

Destacan entre los Cuáqueros Guillermo Penn por sus reformas e Isabel Fry como reformadora de prisiones.

1.7. LOS SISTEMAS PENITENCIARIOS.

Es necesario tomar en cuenta la evolución de los sistemas penitenciarios, para así darnos cuenta de todo el proceso que se tuvo que atravesar desde una reforma de las leyes penales, para llegar a una reforma carcelaria, que se fue perfeccionando a través de determinadas experiencias.

La primera muestra de ello es la de Beccaria, que critica el arbitrio judicial y para eliminarlo plantea el principio de la legalidad penal y procesal, enunciado en: “no hay delito ni pena sin ley previa” y que “nadie puede ser sometido a otros jueces que los de la causa ni ser sometido a procedimientos que los establecidos en la ley”.

Por otra parte Jhon Howard dirige su atención a las prisiones, donde percibe que por su inhumanidad son causa de promiscuidad, de contagio criminal, de enfermedades corporales y mentales, que de ningún modo podían lograr la corrección.

1.7.1. SISTEMA FILADELFIANO.

Nace en Filadelfia (EE.UU.), en el Estado de Pensilvania, en 1.817, compite con su vigencia, aplicación y alcance con el Sistema Mixto o Auburniano.

Dicho sistema surge de las secciones de los Cuáqueros, los cuales rechazan la pena de muerte y para no eliminar a los condenados crean los recintos penitenciarios.

Por lo tanto "...Propugna y mantiene el aislamiento celular completo, nocturno y diurno, con trabajo en la celda".

1.3.2. SISTEMA AUBURNIANO O MIXTO.

La cárcel de Auburn le dio el nombre. Dicho sistema se caracteriza porque el establecimiento se encuentra dividido en tres grupos: Mayores de edad peores en su conducta, menores graves y los menos peligrosos.

El silencio era norma de conducta conocido también como el Sistema del Silencio, que pretendía eliminar la contaminación delincidental, su infracción se castigaba duramente.

Afirmada la segregación nocturna y las labores en común diurnas, bajo la regla del silencio, procurado con cruel disciplina.

1.3.3. SISTEMA PROGRESIVO.

Se caracteriza por las etapas a las cuales va accediendo el condenado, hasta nuestros días, adoptado por las legislaciones europeas y latinoamericanas y la nuestra en específico.

Con su división en periodos de la condena impuesta, en paulatina ascensión hasta la libertad definitiva y sustanciales rebajas de la misma en ocasiones, desplaza a las anteriores y se erige en el método de tratamiento penitenciario ideal denominado de "individualización científica".

En Inglaterra se aplica el Sistema de Bonos aplicables a la conducta del condenado, siendo un premio o estímulo por determinada conducta.

La redención es una innovación del nuevo sistema ya que permite que el interno redima su condena.

1.3.4. SISTEMA PANÓPTICO.

Es un aporte de Jeremías Bentham, el nombre deriva de dos voces griegas: Pan = todo y Óptico = Visual; ver todo, se pretende hacer accesible la visibilidad de los guardias; todas las celdas se encontraban alrededor de una torre de observación central.

Este sistema está “basado principalmente en las ideas de seguridad, economía y reforma moral”.

1.3.5. SISTEMA REFORMATARIO.

Creado para menores imputables, se caracteriza porque emplea medios de tratamiento de readaptación que varía de los establecimientos comunes, pues emplea medios pedagógicos para su readaptación mediante un régimen de vida disciplinario y un sistema de enseñanza especializado.

Este sistema se crea para jóvenes menores de 30 años y mayores de 16 años necesariamente para delincuentes primarios.

Pero si bien la privación de libertad sólo adquiere sentido como pena moderna cuando precisamente deja de ser una afición y se convierte en una privación, privación de un derecho de libertad personal.

1.4. LA LEGISLACIÓN PENITENCIARIA BOLIVIANA.

1.4.1. ANTECEDENTES NACIONALES: LA REPÚBLICA, EL CÓDIGO SANTA CRUZ Y LOS PRINCIPALES ANTEPROYECTOS.

1.4.1.1. ANTECEDENTES NACIONALES: LA REPÚBLICA.

Los antecedentes nacionales comienzan a partir de la revolución emancipadora, mejor una vez concluida ésta. Fundada la República, la preocupación de los hombres de esa época fue consolidar la situación política conseguida, sin embargo era menester atender a las necesidades de los primeros momentos y por eso se dictaron ciertas leyes, decretos, disposiciones proclamas por la nueva situación jurídica, política e institucional. Entre estos decretos tenemos primeramente el Decreto dictado por el Libertador Simón Bolívar el 21 de diciembre de 1.825 por el cual se dispone que los Tribunales de Justicia en su forma de proceder se sujeten a la Ley de las cortes españolas, de 9 de octubre de 1.812, mientras se promulguen los Códigos Civil y Penal. Luego se dictó la ley de 8 de enero de 1.827 sobre organización administrativa y funcionamiento de los tribunales. Decreto que derogó en parte al anterior al establecer que las leyes españolas sólo debían regir en cuanto no sean contrarias a la Constitución Política del Estado y demás leyes dadas.

De esta manera resulta la Constitución Política de 1.826 la primera que tuvo la República y puede considerársela como la fuente del Derecho Penal boliviano, puesto que en esta Carta Magna existen disposiciones relativas a materia penal. Entre tanto se hacía cada vez más urgente la necesidad de contar con un Código Penal y es así que en la Asamblea Constituyente de 1.826 se presentó un proyecto para adoptar el Código Penal español de 1.822.

Este proyecto fue acogido por la Asamblea, la cual nombró una comisión para examinar el Código Penal español e introducir la reforma y modificaciones

necesarias. Por la resolución del 27 de diciembre de 1.826 se adoptó provisionalmente el Código Penal español con las modificaciones introducidas por la Asamblea. Luego este Código acoplado y modificado fue sometido a la consideración de la Excelentísima Corte Suprema de Justicia y examinado por una comisión presidida por el Ministro de Gobierno, por cuatro magistrados, comisión que terminó sus labores el mes de octubre de 1.829. Al año siguiente por Decreto de 28 de octubre de 1.830 el Mariscal Andrés de Santa Cruz, lo entregó a la nación conjuntamente con el Código Civil y para que el Código Penal entrara en vigencia desde el primero de enero de 1.831, lo cual no se hizo efectivo por diversas circunstancias y recién entró en vigencia a partir del 16 de julio del año 1.831.

La asamblea de ese año homenajeó los Códigos Civil y Penal, denominándoles "Códigos Santa Cruz". De esta manera Bolivia fue el primer país latinoamericano en contar con un Código Penal propio. El Código Penal de 1.831, es el primero que tuvo la República sobre el modelo español y como era severo e inflexible en su afán intimidatorio y en su finalidad de escarmiento, no duró, sino tres años y siete meses, porque en su aplicación se comprobó que era demasiado riguroso y su finalidad iba más allá de la necesidad social, por eso que el Código suscitó muchas críticas y surgió clamor general pidiendo su reforma.

Las cámaras legisladas de 1.833 adhiriéndose al clamor popular dictaron la Resolución Legislativa de 19 de octubre de 1.833, disponiendo la revisión del Código Penal de 1.831 en cuya virtud se formó una comisión integrada por el Ministro del interior y por tres magistrados. Comisión que pudo presentarlo a consideración del Congreso de 1.834 en cuyo seno fue discutido y finalmente aprobado como Ley de la República el 6 de noviembre de 1.834, fecha desde la cual entró en vigencia y permaneció desde entonces sin reforma, hasta que fue promulgado el Código Penal de 1.972. Apenas se hicieron unas cuantas impropiedades llamadas reformas, que no han hecho más que oscurecer el verdadero concepto de la punición.

Es cierto que posteriormente ha habido intentos de reforma y hasta llegó a dictarse un código en 1.846 bajo la administración de José Ballivián, pero este código llamado "Ballivián" rigió solo un año porque se volvió a poner luego en vigencia el Código de 1.834.

1.4.2. ÚLTIMOS PROYECTOS Y REFORMAS.

En el año 1.935, tenemos el proyecto de Julio Salmón, que tomó como base de su trabajo el Código Penal argentino de 1.922 y finalmente el año 1.943 el gran penalista López Rey y Arrojo formuló un proyecto que no llegó a entrar en vigencia. Luego tenemos el excelente proyecto de la Comisión Codificadora nacional de 1.962, en la que intervinieron grandes penalistas y criminólogos de la talla de Huáscar Cajías, Walter Flores Torrico, Manuel Duran Padilla. José Medrano Ossio y Hugo César Cadima. Que realmente fueron la pléya del Derecho Penal y la Criminología boliviana. Dicho proyecto se ocupa de aspectos criminológicos tan importantes como la obligación que tiene el juez de tomar conocimiento de la personalidad del imputado, la correcta tipificación de la inimputabilidad y las medidas preventivas de Política Criminal. Respecto al proyecto de Código Penal boliviano presentado por el Dr. Walter Flores Torrico, el 20 de octubre de 1.983, así como del anteproyecto de López Rey de 1.942.

Finalmente, cabe referirse a las acertadas reformas efectuadas por el entonces Ministro de Justicia Rene Blattman, que verdaderamente son de corte moderno y están acordes con las ideas de vanguardia en materia penal, como la "Ley de Abolición de Prisión por Deudas y Obligaciones Patrimoniales", la "Ley de Fianza Juratoria" y las Reformas al Código Penal, además de muchas otras, que pusieron a la Legislación Penal nacional, al mismo nivel de las legislaciones más evolucionadas, lo que más bien nos hace sentir orgullosos de los avances de la Criminología y las Ciencias Penales bolivianas.

CAPÍTULO II

MARCO TEÓRICO DE LAS PENAS PRIVATIVAS DE LIBERTAD.

2.1. FINES DE LA PENA.-

“Toda pena se propone no solo reprimir, sino, prevenir la comisión de actos antisociales. Ahora bien, esa prevención concebida como una amenaza desde épocas remotas puede estar dirigida contra toda la sociedad o específicamente contra un individuo, que ya ha delinquido o que es proclive a delinquir. En el primer caso, se tiene una prevención colectiva o general y en el segundo, una prevención individual o especial”.⁷

2.1.1. PREVENCIÓN COLECTIVA O GENERAL.

La prevención colectiva o general, tiene un vasto sentido pedagógico, social y político, dirigido contra toda la sociedad. Es en este sentido, que la tendencia a cometer actos antisociales no se limita a una determinada categoría humana, sino que existe o puede existir en estado latente en todas las personas sin excepción alguna. Entonces, para contrarrestar esa inclinación, se establecen en los Códigos Penales, determinados contra impulsos de carácter intimidatorio y preventivo, como por ejemplo: Advirtiendo a todos el mal que sigue a la infracción, con esos contra impulsos se procura divulgar en la conciencia el perjuicio y el sufrimiento físico, que necesariamente sufrirá la persona que comete un delito. De ésta manera se desarrolla, además, un sentimiento de respeto colectivo por la ley, por la personas y los valores.

2.1.1.1. PREVENCIÓN INDIVIDUAL O ESPECIAL.

Con esta forma de prevención, se actúa sobre el individuo que ya ha delinquido o es proclive a delinquir. Persigue en lo esencial, los siguientes fines:

⁷ Idem, Pág. 176.

- Lograr la reforma o enmienda del delincuente, para que este una vez cumplida su sentencia, no se convierta en un habitual o un profesional del delito.
- Eliminar o tornar inofensivo al delincuente, si no es susceptible de corrección o reforma.

Se hace notar, que esta forma de prevención obra sobre el protagonista del delito con medios psíquicos y físicos, procurando reeducarlo y resocializarlo, por una parte y por otra, eliminándole de la sociedad: Pena de muerte, prisión y otros.

2.1.2. FINALIDAD DE LA PENA (Art. 3).

La Ley de Ejecución Penal y Supervisión en su Art. 3 dispone: La pena tiene por finalidad, proteger a la sociedad contra el delito y lograr la enmienda, readaptación y reinserción social del condenado, a través de una cabal comprensión y respeto de la ley.

Este principio, es concordante con el art. 25 del Código Penal que señala: La sanción comprende las penas y las medidas de seguridad. Tiene como fines la enmienda y readaptación social del delincuente, así como el cumplimiento de las funciones preventivas en general y especial.

Los fines de la pena que establece nuestro Código Penal, sigue el criterio de La Escuela Correccionalista, que señala que son la enmienda y la readaptación social del delincuente, es decir, lograr que la persona cambie de conducta y forme la convicción de no cometer más delitos, reformándose moralmente para controlar las tendencias que lo llevaron al delito.

Aprovecho la oportunidad para criticar los alcances del artículo 25 mencionado, pues no comparto el concepto de que las medidas de seguridad, sean consideradas como sanción, ya que su naturaleza jurídica es muy diferente,

pues a una persona que sufre de algún trastorno mental y no tiene el completo goce de facultades intelectivas, afectivas y volitivas, no le podemos aplicar sanciones para que se enmiende, sin someterlo a tratamiento a través de las medidas de seguridad, para lograr su restablecimiento. Las NN. UU. en sus diferentes recomendaciones, indican que el fin de la pena es la reinserción social del delincuente.

2.2. FUNDAMENTOS Y TEORÍAS DE LA PENA.

“El concepto de la pena, al igual que el concepto del delito, ha evolucionado de acuerdo a las informaciones económicas y culturales de la humanidad. Ahora bien, para clasificar las diversas etapas en la evolución de las penas, habría que buscar básicamente la finalidad que con ellas es perseguida. (Grispigni) Desde este punto de vista, precisamente, se identifican los fines y los fundamentos de la pena. Por eso y como sabemos, en la evolución del derecho de castigar, se distinguen las siguientes etapas: La venganza privada, la venganza divina, la venganza pública y el llamado periodo humanitario o filantrópico, iniciado principalmente por Beccaria. A etapas o periodos algunos autores le añaden otros dos: El científico y el propio de los países que viven bajo el signo de una dictadura abierta y declarada”.⁸

De lo anteriormente mencionado, puedo citar las teorías que se han expuesto sobre el fundamento de la pena, que se diversifican igualmente de acuerdo al fin que le atribuyen a la misma. Entre ellas, puedo mencionar a las siguientes:

2.2.1. TEORÍAS ABSOLUTAS.-

“Que como sabemos afirman la necesidad del castigo por el único hecho de haberse cometido el delito. Estas teorías, a su vez, se subdividen en dos:

⁸ Idem, Pág. 177.

De la expiación.- Según esta teoría, la pena es un medio destinado a calmar la irritación divina provocada por el delito y un recurso para purificar al delincuente, mediante la tortura y el sufrimiento. Es propia de los Estados teocráticos y correspondientes, de modo principal al periodo de la venganza divina.

De la retribución.- Para esta teoría, la pena es un medio destinado a compensar el mal provocado por el delito, castigando al infractor, en retribución a dicho mal. Se busca, pues, la intimidación del delincuente, evitando la comisión de actos antisociales con el temor que la pena inspira. En general, la teoría que nos ocupa, es propia del periodo de la venganza pública”.⁹

2.2.2. TEORÍAS RELATIVAS.-

Afirman la necesidad del castigo para que no se vuelva a cometer nuevos delitos. Las más significativas; entre ellas, son las que siguen:

De la enmienda.- Esta teoría se edifica en Alemania a mitad del siglo XIX, cuando Stelzer formula su tesis de Corrección Jurídica, procura mejorar al delincuente de modo que por su propio sentimiento no sea dañino para la seguridad general.

En el año 1.827 Charles Lucas afirma que la pena se justifica en cuanto se dirige a la enmienda del reo. (JIMÉNEZ de Azúa, Luis, 1.992).

En 1.829, Hans Gross habla de la Corrección Intelectual, desde un punto de vista médico legista.

Por eso en 1.839 surge la defensa del interno a través de su corrección, tutela y protección, para que no pueda cometer delitos.

“En su desarrollo la Escuela correccionalista pasó por las siguientes fases:

⁹ Idem, Pág. 178.

Se desarrolla sobre el Correccionalismo de Carlos David Augusto Roeder, la cual pasa a la tutela jurídica de Francisco Giner de los Ríos, para acabar en el derecho protector de Pedro Dorado Montero, quienes se apartaron de la Escuela clásica, porque estudiaron al hombre como tal, no solo como sujeto del delito.”¹⁰

Carlos David Augusto Roeder, utiliza un método abstracto, pero ya considera la necesidad de estudiar al hombre “vivo y efectivo” señalando que:

El delito se comete porque el hombre y su mente se contradicen y por la personalidad del delincuente. El delincuente es incapaz de una vida jurídica libre, la causa es un defecto de su voluntad, anomalía que se muestra al exterior por la realización del delito.

La sociedad reprime al sujeto disminuyendo su libertad exterior y protegiendo su desarrollo en libertad, mediante la corrección de una voluntad viciada. De este modo la forma de la pena es un bien y no un deber. Así el estado ya no tiene su base en el poder, sino en la necesidad de auxilio a los incapaces de una vida jurídica libre.

El fin de la pena es el de corregir, por lo cual debería ser indeterminado y variable de acuerdo a la personalidad del delincuente para que se resocialice.

El autor también señala que existen procedimientos para la corrección del culpable, basados en: La educación dentro del penal hasta que se haya dado una nueva formación al autor del delito. El alejamiento de todo lo que le pueda incitar a cometer otro delito. La formación del individuo, creando convicciones que le permitan desistir de su inclinación al delito, confiado en su propio esfuerzo. (JIMÉNEZ de Azúa, Luis, 1.992).

En 1.839 en Giessen, Roeder expone su doctrina “Comentatio an poema malum ese debeat” señalando que el Estado debe proponerse no solamente la

¹⁰ Jiménez de Azúa, Luis, “Tratado de Derecho Penal”, Tomo II, Edit. Lozada, Buenos Aires – Argentina, 1.992, Pág. 56.

adaptación del delincuente a la vida social, sino su interior enmienda enderezando su voluntad pervertida.

Francisco Giner de los Ríos, antecesor de la Criminología Clínica, trata de dar una explicación integral a cada caso, considerando al ser humano como una entidad biológica, psicológica, social y moral. Este médico clínico, tiene como labor la de observar, diagnosticar y pronosticar al paciente de acuerdo a sus condiciones.

La premisa es que la conducta humana está condicionada por múltiples factores biológicos, psicológicos y sociales. Hay que indagar y averiguar en cada caso cuales son las circunstancias para que la persona cometa un delito, objetivos que se encuentran dentro del estudio de la criminología clínica. (MARIACA, Margot, 2.010).

Pedro Dorado Montero (Pedro Francisco Garda Martín Ramos Fraile), señala que el Estado debe proteger al delincuente de la reacción de la sociedad y de su ignorancia para castigar, porque el delincuente es un sujeto incapaz para una vida jurídica libre, asevera que el delito no se comete por voluntad libre, sino por otras causas que el Estado debe tener en cuenta para combatirlo.

La pena no debe ser retributiva, sino correctiva de la voluntad criminal, en base a un minucioso estudio psicológico y no en base al delito. El fin de la pena es corregir en base a la personalidad del autor, incluso se debe permitir la aplicación de azotes cuando no se adecua a las correcciones.

“Existen procedimientos en los cuales, se debe tomar en cuenta el tratamiento del interno, el cual debe ser individual en base a la peligrosidad criminal”.¹¹ La pena debe impedir delitos futuros, se debe realizar un estudio del ambiente familiar donde se ha desenvuelto el delincuente. Si es necesario se debe dejar a un lado el Código Penal para corregir al delincuente.

¹¹ Dorado Montero, Pedro, “Los Peritos Médicos y la Justicia Criminal”, Edit. Reus, Madrid – España, 1.905, Pág. 180.

Era un defensor de la pedagogía correccional, como un derecho protector de los delincuentes, desprovisto por completo de sentido represivo y doloroso, animado tan solo de una finalidad tutelar y protectora. (DORADO, Montero Pedro, 1.916).

De la utilidad.- Esta teoría fue representada por Jeremías Bentham, indicaba que la pena se justificaba por la utilidad que representaba para la sociedad, cuando esta reprimía a los culpables. Dicha represión se proponía disminuir la frecuencia de los delitos y aumentar el respeto a la ley y a las personas.

De la defensa social.- Su principal representante Von Liszt, consideraba que la sociedad está en el deber de defenderse de los antisociales y peligrosos, mediante la prevención y represión de los mismos. Esta teoría, pues no niega el derecho de castigar que se atribuye al Estado, sino, un cambio de su fundamento y su carácter. Si un hombre está determinado a cometer delitos impulsado por factores endógenos o exógenos, la sociedad está igualmente determinada a defenderse. Entonces, lo que el Estado castiga ya no es un acto inmoral o injusto, sino una conducta socialmente dañosa.

2.3. CARACTERES DE LA PENA.

La pena dentro del sistema penal moderno, tiene los siguientes caracteres:

2.3.1. LEGALIDAD Y OFICIALIDAD.

La pena no es arbitraria, ni judicial, es legal.- La pena establecida anticipadamente en la ley como castigo de un delito determinado, de acuerdo al dogma: "Ningún delito, ninguna pena sin ley". La doctrina del estado peligroso, como se sabe, limita extensiblemente la validez absoluta de este principio.

2.3.1.1. UNIVERSALIDAD E IGUALDAD.

La pena es igual para todos y la ley penal se aplica sin distinción de personas.- La atenuación de la pena que en ciertos casos impone el sexo, la edad o la instrucción, no importa una excepción a este principio de esencia democrática.

2.3.1.2. CARÁCTER PERSONAL E INDIVIDUAL DE LA PENA.

La pena es personal e individual.- En virtud de su personalidad, la pena o sanción que merezca el protagonista del delito, no puede aplicarse sino a él mismo. A partir de esto, la muerte del delincuente extingue la acción penal, que no puede dirigirse contra sus herederos. Y en virtud del principio de la individualidad, cuando varias personas han participado en la comisión de un delito, cada una de ellas debe ser condenada a una distinta pena, de acuerdo al grado de su participación, a sus características personales y a los móviles de su acción.

2.3.1.3. IRREVOCABILIDAD.

La ley no se ejecuta sino en virtud de fallo irrevocable.- De esto se deduce que en materia criminal, todo recurso contra una sentencia condenatoria, así se haya interpuesto o exista la posibilidad de que se interponga dentro de términos legales, suspende la ejecución de la pena.

2.3.1.4. PUBLICIDAD.

“La pena debe pronunciarse y ejecutarse públicamente.- Ningún proceso criminal es secreto y las penas se imponen por el Estado, mediante los tribunales y en las formas señaladas por la ley.

2.3.1.5. PROPORCIONALIDAD.

La pena debe ser proporcional al delito y debe ser impuesta de manera proporcional a la gravedad del hecho, las circunstancias, las consecuencias del delito y la personalidad del autor, de conformidad al Art. 37 del Código Penal.

2.3.1.6. TEMPORALIDAD.

Es un carácter esencial de la pena, pues esta debe ser temporal, o sea debe tener una duración por un periodo determinado de tiempo, para favorecer la enmienda y rehabilitación del sentenciado, por eso el pacto de San José de Costa Rica y el moderno Derecho Penitenciario, rechazan la “Cadena perpetua”.¹²

2.4. CLASIFICACIÓN DE LAS PENAS.

Las penas se clasifican desde diversos puntos de vista, entre las principales clasificaciones puedo mencionar las siguientes:

2.4.1. CLASIFICACIÓN POR SU APLICACIÓN.

Por su aplicación, las penas se clasifican en principales, o sea, aquellas que se pueden imponer por si solas, son plena autonomía, sin que su ejecución dependa de otras (Por ejemplo: La pena de muerte) y accesorias o secundarias que sólo se aplican asociadas a otra principal (Por ejemplo: Una pena de prisión que puede ser la principal y la accesoria que puede ser la inhabilitación para ejercer un empleo, cargo o profesión).

Esta es la clasificación adoptada por el nuevo Código Penal boliviano.

¹² Idem, Pág. 180.

2.4.1.1. PENAS PRINCIPALES Y ACCESORIAS.

El Art. 26 del vigente Código Penal boliviano, enumera y clasifica a las penas principales y accesorias. Las penas principales son aquellas que se aplican por sí solas, con plena autonomía, sin que su ejecución dependa o este subordinada a otras. Ejemplo: La pena de muerte. En cambio, las penas accesorias, llamadas también secundarias, son aquellas que sólo se aplican asociados a otra principal, esto es, que por sí mismas no tienen existencia ni validez. Ejemplo: En una u otra prisión, puede ser la pena principal o la accesoria, la inhabilitación para ejercer un empleo, cargo, profesión. Ahora bien, de acuerdo al Art. antes mencionado, las penas principales, además de la pena capital, son las de presidio, reclusión y multa.

Penas principales, penas corporales.- Entre las penas principales, se hallan las corporales que recaen sobre la vida y la integridad corporal de la persona, es decir, que su objetivo es causar un daño físico o corporal. Entre ellas se pueden mencionar a la pena de muerte, las mutilaciones, las marcas, azotes, modernamente la Castración y la Esterilización.

Penas accesorias.- Las penas accesorias llamadas también secundarias, son aquellas que sólo se aplican asociadas a otra principal, esto es que por sí mismas no tienen validez. Entre ellas se tienen las llamadas penas contra el honor y las penas privativas o restrictivas de derechos.

2.4.2. CLASIFICACIÓN POR LA MATERIA.

Por la materia, las penas pueden ser corporales cuando recaen sobre la vida e integridad corporal (Pena de muerte, Amputaciones, Esterilización, Castración, Azotes, etc.); privativas de libertad, que quitan la libertad del condenado (Prisión, Reclusión, Obras Públicas, etc.); restrictivas de la libertad de residencia, que impiden la libertad de locomoción (Confinamiento, Destierro, Detención en domicilio, etc.); privativas de derechos (Inhabilitaciones, Suspensión de Empleos, Cargos, Profesiones, etc.) pecuniarias, que recaen sobre la fortuna y bienes del condenado (Multa y

Confiscaciones y por último penas varias, como la Retracción y el Apercibimiento). Antiguamente existían las penas infamantes que recaían sobre el honor (Muerte civil, Pena de Infamia, etc.).

Estas penas mencionadas, han desaparecido en casi todas las legislaciones modernas. En Bolivia fueron derogadas por La Constitución Política de 1.880.

2.4.3. PENAS CORPORALES CONTRA LA VIDA (PENA DE MUERTE).

Pena de Muerte.- A la pena de muerte cuya finalidad es privar de la vida al condenado se la conoce también con las designaciones de pena máxima y pena capital: Máxima, porque no existe otras más severas y Capital porque sirve para sancionar los delitos más graves. Fue una de las más comunes en el pasado, en parte por falta de una organización penológica suficiente para atender a los reos, segregarlos de la sociedad y corregirlos.

2.4.4. PENAS CONTRA LA INTEGRIDAD CORPORAL O PENAS CORPORALES PROPIAMENTE DICHAS.

Penas corporales propiamente dichas.- Entre las penas corporales propiamente dichas se tienen la mutilación y los azotes y como casos especiales modernamente introducidos, la Castración y la Esterilización.

- a) **Mutilación y azotes.-** Las mutilaciones tendían a eliminar ciertas partes del cuerpo, inhabilitando al condenado para el ejercicio de determinadas funciones físicas o con propósitos de identificación. En la antigüedad se prodigaban en forma extraordinariamente bárbara: Mutilación de las orejas y la nariz, de las extremidades, (manos, pies), de la lengua, etc. Entre las mutilaciones, pueden considerarse también las marcas con hierro candente de una letra o de un signo

convencional, etc. Como sanción penal, la finalidad que se buscaba con ellas, no era otra que provocar sufrimiento, escarmentar al mutilado y servir de medida ejemplarizadora e intimidativa. Actualmente ya no se contemplan en la legislación alguna. Han sido eliminadas de todas las legislaciones penales.

La pena de azotes, subsiste en algunos Estados de Norteamérica y en varios países como Canadá, Nueva Zelanda, Australia y Unión de Estados del África del Sur. Esta pena, se puede aplicar como sanción penal propiamente dicha y como una medida disciplinaria, para mantener el orden en las prisiones, cuarteles y en establecimientos correccionales destinados a menores de edad. Algunos penólogos sostienen que la pena de azotes, aplicable a los menores, constituye un excelente sustituto de las penas cortas de prisión y un medio eficaz de intimidación.

b) **Castración y Esterilización.**- La pena de mutilaciones, ha sido sustituida modernamente con otras medidas más sutiles y menos visibles que se aplican, sobre todo con fines eugenésicos. Esas medidas son sobre todo, la Esterilización y la Castración.

Se debe diferenciar de una manera neta y precisa a la Castración y la Esterilización. La Castración consiste en la extirpación de las glándulas genéricas en el hombre o en la mujer (Testículos en el hombre y ovarios en la mujer). Por lo general, ocasiona graves alteraciones biológicas y psicológicas en el ser humano. En cambio la Esterilización se la práctica a través de ligazones, inyecciones u otras semejantes, que inutilizan tanto en el hombre como en la mujer, la capacidad reproductiva, suprimiendo la fecundidad. Por regla general, los actuales medios esterilizadores consisten en el ligamen de los cordones espermáticos en el hombre y de las trompas en la mujer. Tiene la Esterilización repercusiones biológicas y psicológicas menos graves que la Castración.

La Castración y la Esterilización, cuentan desde luego, con apasionados defensores y adversarios. Los argumentos expuestos por sus defensores pueden sintetizarse en los siguientes: La Castración y la Esterilización son los únicos medios

para reprimir a los delincuentes sexuales, privándolos de su potencia y su peligrosidad criminal. Por otra, son las únicas medidas posibles de higiene social y eugenésica, aplicables a enfermos mentales, para evitar descendencia proclive a la delincuencia. Y por último, pueden empleárselas como medios preventivos, que eviten la comisión de delitos sexuales y de delitos contra la honestidad de las personas.

Los argumentos esgrimidos por sus adversarios pueden resumirse en los siguientes: La Castración y la Esterilización atentan contra los derechos humanos, ya que lesionan el derecho a la integridad corporal y el derecho natural de procrear y tener descendencia. Por otra parte, la genética no ha demostrado hasta el momento, de un modo claro e inequívoco, que las enfermedades mentales, sexuales, etc., se transmitan necesariamente por herencia. En consecuencia, mientras no se pruebe lo contrario, la Castración y la Esterilización como medidas preventivas de higiene social o eugenésica, carecen de valor científico y son injustificados.

La Esterilización se aplica actualmente en Suecia y Dinamarca a los delincuentes sexuales anormales. Se la utiliza también en algunos Estados de la América del Norte y en el Estado de Veracruz en México.

En el Derecho Penal autoritario de la Alemania nazi, se aplicó la Castración a los delincuentes y se esterilizó a los anormales hasta 1.946 no sólo para reprimir delitos, sino con fines selectivos de raza.

En nuestro país, ni en el Código Penal de 1.834 ni en el actual se contempla tales sanciones.

2.4.5. PENAS PRIVATIVAS DE LIBERTAD.

“Las penas privativas de libertad consisten en aislar al condenado en un establecimiento determinado y bajo un régimen legal señalado por el Estado; régimen local que generalmente incluye la obligación de trabajar. Son las más características y

comunes del moderno Derecho Penal: Prisión, Reclusión, Obras Públicas, etc. Ellas han promovido el nacimiento y desarrollo del Derecho Penitenciario. Que como ya sabemos, no es un simple capítulo del Derecho Penal, sino una ciencia auxiliar del mismo. Añadiré que las penas privativas de libertad, hasta el presente, son insustituibles para segregar a los delincuentes socialmente peligrosos.

Las penas privativas de libertad reposan sobre fundamentos de carácter filosófico y práctico. En el orden filosófico, se sostiene que si el delito constituye un abuso de la libertad de que goza un individuo, lo lógico de privarle de la misma, si a consecuencia de dicha libertad ha cometido una infracción penal. Y el orden práctico, se afirma que las penas privativas de libertad permiten organizar, en forma eficiente, el sistema de la defensa social. En efecto, el aislamiento del protagonista del delito en establecimientos adecuados, constituye un medio eficaz para lograr los fines de enmienda o corrección que toda pena se propone crear condiciones óptimas, para el tratamiento educativo, moral y religioso de los delincuentes”.¹³

¹³ Idem, Pág. 183.

CAPITULO III

LEGISLACIÓN NACIONAL Y COMPARADA SOBRE LA MATERIA.

3.1. EL MARCO CONSTITUCIONAL.

3.1.1. NUEVA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO PLURINACIONAL.

SECCION IX.

DERECHOS DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LIBERTAD.

Artículo 73.- I. *“Toda persona sometida a cualquier forma de privación de libertad será tratada con el debido respeto a la dignidad humana”.*¹⁴

Análisis.-

La Constitución determina la dignidad como un principio ético moral, el suma qamaña (vivir bien), además de ser fin y función del Estado el garantizar la igual dignidad de las personas (Artículo 8 y 9 C.P.E.P.).

La dignidad es el presupuesto que permite consolidar y buscar una vida digna para todos sus habitantes. De esta manera no se puede hacer distinción al momento de garantizar la dignidad, que también es reconocida como derecho en la Constitución (artículos 21 y 22 C.P.E.P.).

En el caso de las personas privadas de libertad, no se las puede discriminar, ni limitar su derecho a la dignidad por su condición (Artículo 14

¹⁴ Constitución Política del Estado Plurinacional, Edit. Artes Gráficas Sagitario S.R.L., La Paz-Bolivia, 2.009, Pág. 34.

C.P.E.P.). Las personas privadas de libertad gozan de todos los derechos enunciados en la Constitución, sin perjuicio de las inevitables restricciones debido a su condición de reclusos.

En un estado democrático la ley protege los valores fundamentales de la sociedad, tal como es la dignidad de las personas, sean o no privadas de libertad.

Las que han infringido la ley, tienen los mismos derechos de las otras personas que no están privadas de libertad y el personal penitenciario está en la obligación de respetar la dignidad, por más terrible que sea el delito por el cual se encuentran detenidos.

De acuerdo con el numeral 1 del Artículo 10 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, se determina que: “Toda persona privada de libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano”.¹⁵

II. “Todas las personas privadas de libertad tienen derecho a comunicarse libremente con su defensor, interprete, familiares y personas allegadas. Se prohíbe la incomunicación. Toda limitación a la comunicación solo podrá tener lugar en el marco de investigaciones por comisión de delitos, durará el tiempo máximo de veinticuatro horas”.¹⁶

Análisis.-

La Constitución en el Artículo 21 inciso 5, determina que: “*Todas las personas tienen el derecho a expresar y difundir libremente pensamientos u opiniones por cualquier medio de comunicación, de forma oral, escrita o visual,*

¹⁵ Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, entrada en vigor el 23 de marzo de 1.976, Pág. 3.

¹⁶ Idem, Pág. 34.

individual o colectiva”,¹⁷ en concordancia con el Artículo 106, que determina que toda persona tiene derecho a la comunicación y el derecho a la información:

La comunicación es esencial en el desarrollo de la vida de las personas. Es la comunicación la que podrá viabilizar en el caso de las personas privadas de libertad la defensa, el relacionamiento con otras personas y la reinserción del sujeto a la sociedad.

El derecho a la comunicación de las personas privadas de libertad es libre con su defensor. La Constitución establece que toda persona tiene derecho inviolable a la defensa y de no contar con recursos, el Estado le proporcionará un defensor (Artículo 119 C.P.E.P.). Además, de acuerdo al Artículo 120 de ser necesario deberá ser asistida por su traductora, traductor o intérprete, de igual manera, esta comunicación deberá ser libre.

Los familiares y allegados podrán comunicarse libremente con la persona privada de libertad.

Es parte integral de la comunicación familiar el derecho que tienen los privados de libertad a recibir correspondencia y visitas de sus familiares. Impedir la correspondencia entre una persona privada de libertad por largos periodos o limitar la duración de las visitas familiares a lapsos de unos pocos minutos por mes, constituyen tratos inhumanos, lo cual nuestra Constitución prevé como prohibición los tratos crueles, inhumanos, degradantes y humillantes, como lo señala el Artículo 15 de la C.P.E.P.

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en su Informe N°38/96, ha conceptualizado que: “El Estado tiene el deber de facilitar la comunicación de los reclusos, con sus familiares, a pesar de las especiales restricciones a las libertades personales propias de la privación de la libertad”.¹⁸

En este sentido, la Comisión ha reiterado en varias ocasiones, que el derecho de visita es un requisito fundamental para asegurar el respeto de la

¹⁷ Idem, Pág. 21.

¹⁸ Relatoría sobre los Derechos de las personas privadas de Libertad en las Américas, Pág. 16.

integridad y libertad personal de los internos y buscar el derecho de protección a la familia, de todas las partes afectadas y desarrollar las relaciones familiares.

El Artículo 73 de la C.P.E.P., en el párrafo II Parte infine, determina la prohibición de incomunicación. La incomunicación es entendida, como la prohibición de contacto entre la persona privada de libertad y las personas que se encuentran fuera del centro penitenciario o con los mismos reclusos.

De acuerdo con el Comité de Derechos Humanos (1.994), el confinamiento solitario prolongado de la persona privada de libertad puede equivaler a tratos crueles, inhumanos, degradantes y humillantes, prohibiciones que se encuentran reconocidas en el Artículo 15 de la Constitución.

La Regla N°32 de las Reglas Mínimas para el tratamiento de los Reclusos, determina que: “Ninguna de las personas privadas de libertad podrá ser designada a reclusión solitaria por motivos disciplinarios sin previa aprobación de un médico”.¹⁹ De igual manera determina que de efectuarse una reclusión solitaria, el centro penitenciario tiene la obligación de encargar a un médico que examine al sujeto. El médico en cuestión deberá informar de la salud del recluso al Director del centro penitenciario y propondrá si considera necesario poner término o modificar la sanción por motivos de salud física o mental.

Por tanto, la incomunicación del privado de libertad puede llegar a violentar el derecho a la integridad y a la vida misma del sujeto. La Constitución establece en el párrafo I del Artículo 15 el derecho a la integridad de todo ser humano, en consecuencia se prohíbe la tortura, los tratos crueles, inhumanos, degradantes o humillantes. La incomunicación y el aislamiento pueden llegar a enmarcarse en una de estas prohibiciones.

Los derechos a la vida y a la integridad de la persona se encuentran interrelacionadas, debido a que la existencia del sujeto está condicionada con la integridad. La integridad debe ser entendida como un conjunto de derechos,

¹⁹ Reglas Mínimas para los Reclusos, aprobadas por el Consejo Económico y Social, en sus resoluciones 663C (XXIV) y 2076 (LXII), Pág. 6.

características y situaciones que posibilitan la existencia del sujeto. Las prohibiciones o limitaciones a estos derechos imposibilitan la existencia plena del ser humano y la vida digna que tiene que tener el sujeto independientemente de la situación en la que se encuentre.

El Artículo 73 de la C.P.E.P., prohíbe la incomunicación de las personas privadas de libertad, sin embargo, establece que la comunicación podrá ser limitada sólo en el marco de la investigación por la comisión de delitos. El tiempo de esta incomunicación tendrá un máximo de veinticuatro horas.

La incomunicación es una medida de carácter excepcional, que tiene como propósito impedir que se entorpezca la investigación de los hechos. Dicho aislamiento debe estar limitado al periodo de tiempo determinado expresamente por la ley. Aún en ese caso el Estado está obligado a asegurar al detenido el ejercicio de las garantías mínimas e inderogables establecidas en la constitución y concretamente el derecho a cuestionar la legalidad de la detención y la garantía a una defensa efectiva.

Cabe destacar que la incomunicación en el marco de la investigación por la comisión de delitos, debe estar precedida del inicio formal de la investigación, además de ser autorizado por autoridad competente (Fiscal o Juez) y este mandamiento debe ser comunicado tanto a Abogados y parientes, como a personas allegadas para así evitar situaciones como la tortura en nombre de la investigación.

Artículo 74.- I. *“Es responsabilidad del Estado la Reinserción Social de las personas privadas de libertad, velar por el respeto de sus derechos, su Retención y Custodia en un ambiente adecuado, de acuerdo a la clasificación, naturaleza y gravedad del delito, así como la edad y el sexo de las personas retenidas”.*²⁰

²⁰ Idem, Pág. 34.

Análisis.-

En este sentido, la Constitución prevé para las personas privadas de libertad, que el Estado debe velar por el respeto de sus derechos y su custodia en un ambiente adecuado, de acuerdo a la clasificación, naturaleza y gravedad del delito, así como la edad y el sexo de las personas retenidas.

La retención en un ambiente adecuado está supeditada a las posibilidades económicas que tenga un Estado y el presupuesto se asigna para asegurar el buen trato a las personas privadas de libertad. Sin embargo el buen trato y respeto a su dignidad es una norma fundamental y no puede ser suplida por una falta de recursos del Estado.

No se puede aplicar una norma con distinción de clase, género, raza, sexo, idioma, religión, opinión política u otra condición.

Para facilitar la reinserción del privado de libertad se le debe permitir el contacto con el mundo exterior.

El Estado, en su condición de garante de derechos, deberá tomar en cuenta la situación especial de los privados de libertad, proteger de manera irrestricta la vida y la dignidad del ser humano, relacionada íntimamente con su integridad (Artículo 15 C.P.E.P.). En concordancia con el Artículo 14, el Estado no podrá discriminar a las personas privadas de libertad, quienes deberán gozar de todos los derechos que potencien una vida digna en los centros de reclusión.

Los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las personas Privadas de Libertad en las Américas, determinan que: *“Toda persona privada de libertad será igual ante la ley y tendrá derecho a igual protección de la ley y de los Tribunales de Justicia. Tendrá derecho, además, a conservar sus garantías fundamentales y ejercer sus derechos, a excepción de aquéllos cuyo ejercicio esté limitado o restringido temporalmente, por disposición de la ley y por razones inherentes a su condición de personas privadas de libertad”*.

Adicionalmente la Corte Interamericana ha determinado que: *“Toda persona privada de libertad, tiene derecho a vivir en una situación de detención compatible con su dignidad personal, lo cual debe ser asegurado por el Estado, en razón de que éste se encuentra en posición especial de garante con respecto a dichas personas, porque las autoridades penitenciarias ejercen un control total sobre él”*.

En este caso, nuevamente el Estado deberá asegurar que sean las autoridades quienes tengan el control de los reclusos y precautelar la dignidad del privado de libertad y no así el control por parte de los mismos internos que pueden menoscabar la dignidad del sujeto.

Los demás derechos de las personas privadas de libertad se deben ejercer de manera que puedan dignificar sus vidas dentro de los centros de reclusión, además de estar enmarcados en un trato de manera humana y digna, se debe proporcionar a los reclusos las oportunidades de cambiar y desarrollarse.

Para facilitar la reinserción del privado de libertad, se le debe permitir el contacto con el mundo exterior, con la finalidad de que pueda ayudar en su proceso de rehabilitación.

Si bien se toman medidas de seguridad dentro de los Centros de Reclusión, también se deben proporcionar condiciones razonables para el desarrollo y cambio de situación en la que se encuentra el privado de libertad.

La Constitución respeta y fomenta quiebres de vulnerabilidad, de potenciamiento y reforma del sujeto, al determinar que el privado de libertad tiene la oportunidad de trabajar y estudiar dentro de los recintos penitenciarios. De igual manera el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en su artículo 10, numeral 3 determina: *“El régimen penitenciario consistirá en un tratamiento cuya finalidad esencial será la reforma y la readaptación social de los penados”*. Es por esto que las actividades que se proporcionan a los reclusos deben potenciar aptitudes y recursos de los privados de libertad de manera que al salir de los centros de reclusión puedan conseguir trabajo, ganarse la vida y mantener una familia.

Derecho a la vida y a la integridad. El trato a las personas privadas de libertad dentro de los centros de reclusión, debe proteger la integridad física, psicológica y sexual de la persona. De manera que no se incurra en ninguna de las prohibiciones del Artículo 15 de la Constitución, que prohíbe: La tortura, tratos crueles, inhumanos, degradantes o humillantes, pena de muerte, violencia, desapariciones forzadas, servidumbre, esclavitud, trata y tráfico de personas.

Si bien existen las sanciones disciplinarias, éstas deben estar previamente enmarcadas en las leyes y estar sujetas a controles judiciales. Está prohibido contravenir las disposiciones de la Constitución, como del Derecho Internacional de los Derechos Humanos así como del Derecho Humanitario. Las medidas disciplinarias deben contribuir al orden interno y ser compatibles con el respeto a la dignidad humana.

Derecho al agua y a la alimentación. El derecho al agua y a la alimentación, es el derecho a tener acceso de manera regular y permanente a estos recursos esenciales para el desarrollo de la vida humana.

La Constitución determina que el agua constituye un derecho fundamentalísimo para la vida (Artículo 373), por ello es deber del Estado garantizarlo a todos sus habitantes (Artículo 374). El Principio XI de los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las personas privadas de libertad en las Américas, en relación al derecho al agua establece que: “*Toda persona privada de libertad tendrá acceso en todo momento a agua potable suficiente y adecuada para su consumo. Su suspensión o limitación, como medida disciplinaria, deberá ser prohibida por la ley*”.

El párrafo II del Artículo 16 de la Constitución determina que: “*El Estado tiene la obligación de garantizar la seguridad alimentaria, a través de una alimentación sana, adecuada y suficiente para toda la población*”, esto claro está sin distinción de la condición en la que se encuentra la persona. El Principio XI, antes mencionado, determina también que: “*Las personas privadas de libertad tendrán derecho a recibir una alimentación que responda, en cantidad, calidad y*

condiciones de higiene, a una nutrición adecuada y suficiente y tome en consideración las cuestiones culturales y religiosas de dichas personas, así como las necesidades o dietas especiales determinadas por criterios médicos. Dicha alimentación será brindada en horarios regulares y su suspensión o limitación, como medida disciplinaria, deberá ser prohibida por la ley.

Las Reglas Mínimas para el tratamiento de los reclusos determinan que el valor nutritivo de la alimentación, debe ser suficiente para el mantenimiento de la salud y fuerza del recluso. Además se le debe proveer de agua potable cuando lo necesite.

Derecho a la salud. Concebido como un estado de completo bienestar físico, mental y social y no solamente como la ausencia de afecciones o enfermedades. El Estado adquiere la obligación indeclinable de garantizar y sostener la salud, mediante la promoción de la misma, a través de la prevención de enfermedades y la potenciación, al máximo posible de salud, que permita vivir dignamente a la persona independientemente del contexto en el cual se desarrolla. De esta manera la obligación de sostener y garantizar el derecho a la salud, se constituye en una función suprema y primera responsabilidad financiera del Estado (Artículo 37 C.P.E.P.). Entre los parámetros generales respecto a cómo debe ser regulado el derecho a la salud a personas privadas de libertad se encuentran:

- Atención médica, psiquiátrica y odontológica adecuada;
- Disponibilidad permanente del personal médico;
- Acceso a tratamientos y medicamentos apropiados y gratuitos;
- Implementación de programas de educación y promoción de la salud;
- Inmunización, prevención y tratamiento de enfermedades infecciosas, endémicas o de otra índole;

- Medidas particulares para personas pertenecientes a grupos mujeres, los niños y las niñas, las personas con discapacidad, las personas portadoras del VIH-SIDA, tuberculosis, y las personas con enfermedades en fase terminal.

De acuerdo con los parámetros generales establecidos y con el Artículo 36, todas las personas cuentan con el derecho de acceso a un seguro de salud. Este servicio debe contemplar la situación en la que se encuentran los privados de libertad.

Derecho a un hábitat y vivienda adecuada. Las personas privadas de libertad, tienen derecho a una plaza disponible en los centros de reclusión. Consiguientemente la sobrepoblación es una violación al derecho a un hábitat y vivienda adecuada.

Derecho a servicios básicos. Los centros en los cuales se encuentran las personas privadas de libertad, deberán contar con los servicios básicos que la Constitución establece: Agua potable, alcantarillado, electricidad, gas domiciliario, postal y telecomunicaciones. El agua potable, alcantarillado, electricidad y gas en el centro de reclusión, posibilitará al privado de libertad, contar con recursos básicos para poder desarrollar su vida y precautelar el derecho a la salud. El servicio postal y de telecomunicaciones, viabiliza la reinserción con la sociedad, debido a que el recluso puede mantenerse al día con la sociedad civil, se asegura de esta manera, que no quede aislado de la comunidad a la que volverá cuando cumpla su condena

El Artículo 74 de la C.P.E.P., determina que la retención y custodia se debe realizar en un ambiente adecuado, que deberá ir en concordancia con una vivienda adecuada. Prohíbe la situación de hacinamiento, misma que da paso a tratos crueles, inhumanos, degradantes y humillantes, prohibidos por la Constitución (Artículo 15).

La Constitución establece que el ambiente en el que se encuentran los privados de libertad, debe estar clasificado en relación a la naturaleza y gravedad del delito, la edad y el sexo de las personas privadas de libertad.

Clasificación, naturaleza y gravedad del delito. Las reglas mínimas para el tratamiento de reclusos, referido a la separación de categorías, determina que: “*Los detenidos en prisión preventiva deberán ser separados de los que están cumpliendo condena*”.²¹

Clasificación de acuerdo a la edad. La Constitución en el Artículo 23, determina que la detención de los adolescentes se deberá cumplir en recintos distintos de los asignados para los adultos, se toman en cuenta las necesidades propias de su edad.

La división se debe hacer en razón a que los niños y menores de edad son más vulnerables que los adultos, por lo que podrían ser sujetos de violencia y vulneración a su integridad personal. Los abusos podrían devenir mayormente de parte de prisioneros mayores.

De acuerdo con las reglas de las Naciones Unidas para la protección de menores privados de libertad, los menores deberán ser separados de los adultos a menos de que pertenezcan a la misma familia.

La Constitución, en el Artículo 23, párrafo II, determina que: “*Se evitará la imposición a los adolescentes de medidas privativas de libertad. Todo adolescente que se encuentre privado de libertad recibirá atención preferente por parte de las autoridades judiciales, administrativas y policiales*”.²²

En caso que sea necesario encarcelar a un menor de edad, se deberán adoptar las medidas especiales necesarias para garantizar que se mantengan al mínimo los elementos coercitivos de la vida penitenciaria y que se aprovechen al máximo las posibilidades de capacitación y desarrollo personal.

²¹ Idem, Pág. 2.

²² Idem, Pág. 22.

Adicionalmente, se tiene que tener especial tratamiento sobre aquellas personas de avanzada edad que tienen especial protección, de acuerdo con los derechos reconocidos en la Constitución. El Estado deberá adoptar políticas para la protección, atención, recreación, descanso y ocupación social (Artículo 68 C.P.E.P.), que dignifiquen la vejez del adulto mayor (Artículo 67 C.P.E.P.). Es posible que se necesiten instalaciones especializadas que puedan atender los problemas resultantes de la vejez, tales como el deterioro mental o la pérdida de movimiento.

Clasificación de acuerdo al sexo. Enfocado a la clasificación de centros de reclusión para varones y mujeres. Al dividir en centros destinados a varones y a mujeres se permite una mayor protección de las mujeres, quienes son más vulnerables de ser sujetos de abusos psicológicos y físicos. Las mujeres requieren adicionalmente cuidados especiales para cubrir necesidades de salud acordes a las características físicas que presentan, tales situaciones se refieren a casos de embarazo y menstruación, entre otras, que hacen referencia esencialmente a la salud reproductiva (Artículo 66 C.P.E.P.).

En realidad, la situación de las reclusas es muy diferente de la de los hombres, por lo que debe prestarse especial atención a la situación de la mujer. Las mujeres enviadas a prisión han sufrido por lo general abusos físicos o sexuales y con frecuencia llegarán con una serie de problemas de salud no tratados.

En ningún caso la separación y clasificación de los privados de libertad justificará la limitación de derechos, discriminación, torturas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.

El Principio XII, referido al albergue de los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las personas privadas de libertad en las Américas, determina que: *“Las personas privadas de libertad deberán disponer de espacio suficiente, exposición diaria a la luz natural, ventilación y calefacción apropiadas,*

según las condiciones climáticas del lugar de privación de libertad. Se les proporcionará una cama individual, ropa de cama apropiada y las demás condiciones indispensables para el descanso nocturno. Las instalaciones deberán tomar en cuenta las necesidades especiales de las personas enfermas, las portadoras de discapacidad, los niños y niñas, las mujeres embarazadas o madres lactantes y los adultos mayores, entre otras”.

La ley 2298, Ley de Ejecución Penal y Supervisión, del 20 de diciembre de 2001, determina en su Artículo 13, el **No Hacinamiento**: *“El Estado garantizará que los establecimientos penitenciarios cuenten con la infraestructura mínima adecuada para la custodia y el tratamiento de los internos”.*²³

De igual manera lo establece el Principio 8 de la Resolución 43/173, adoptado por la Asamblea General de la ONU en diciembre de 1.988, en relación al Conjunto de Principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión.

El 21 de diciembre de 2.010, la Asamblea General de la ONU, aprueba la Resolución A/RES/65/229 que establece las Reglas de las Naciones Unidas para el tratamiento de las reclusas y medidas no privativas de la libertad para las mujeres delincuentes conocidas como las Reglas de Bangkok.

*II. Las personas privadas de libertad tendrán la oportunidad de trabajar y estudiar en los centros penitenciarios”.*²⁴

Análisis.-

La educación es un elemento básico de la vida, en tanto el carácter mismo de vida y las formas o estilos de vida son culturalmente aprehendidos. Dada la importancia de la educación para el Estado, el Artículo 77 de la C.P.E.P., indica que la educación es una función suprema y primera responsabilidad financiera del Estado

²³ D.S. N° 2298, Ley de Ejecución Penal y Supervisión, Edit. U.P.S., La Paz- Bolivia, 2.010, Pág. 5.

²⁴ Idem, Pág. 34.

El trabajo debe brindar a las personas privadas de libertad, elementos necesarios para poder reinserirse a la sociedad y poder reformar la conducta. Es en este sentido que el Estado debe prever actividades dentro de los centros de reclusión que les sean útiles a los sujetos que se encuentran en dicha situación.

La protección estatal hacia las personas privadas de libertad, es incorporada por primera vez en la Constitución vigente. Si bien en anteriores textos constitucionales se reconocía garantías constitucionales para las personas privadas de libertad, como la incomunicación máxima de veinticuatro horas, entre otras.

La Constitución determina la responsabilidad estatal de reinserción social de las personas privadas de libertad, el respeto por sus derechos, la retención y custodia en ambientes adecuados, además de posibilitar a las personas privadas de libertad, la oportunidad de trabajar y estudiar en los centros penitenciarios.

Es así como el principio de legalidad, se concretiza en una garantía consagrada por la ley fundamental. Por este motivo, es estrecha la relación entre el derecho constitucional y el penal y es lógico que los límites de su actividad estén establecidos en la instancia legislativa más alta.

La Constitución Política del Estado se constituye en la norma máxima de un Estado, por ser la que regula su estructura jurídico-política, determina su forma, define el sistema de Gobierno, los Órganos de Poder, los mecanismos de conformación de estos órganos, sus funciones y atribuciones, así como los derechos y garantía constitucionales de la personas.

Si bien, la Constitución establece su carácter de norma suprema (Art. 406 Parágrafo II C.P.E.P.), a fin de efectivizar el cumplimiento de la misma, se hace necesario que en ella se reconozca un mecanismo de control jurídico, con el objetivo de proteger las normas que en ella se plasman y lograr que las mismas sean efectivamente cumplidas.

3.2. LAS PENAS EN EL CÓDIGO PENAL.

“Artículo 25.- (La Sanción). *“La sanción comprende las penas y medidas de seguridad. Tiene como fines la Enmienda y Readaptación Social del delincuente así como el cumplimiento de las funciones preventivas en general y especial”.*²⁵

Comentario:

El Código Penal boliviano, respecto a la sanción se adhiere y adscribe a la teoría mixta, en la cual, se reconoce que la función de la pena es la prevención y los fines la readaptación y la enmienda, la sanción es el castigo, se debe evitar que la sociedad se vea afectada en sus bienes, valores y derechos, por personas que no reconocen la validez e imperio de la ley e incurren en actos contrarios a las normas, así mismo, evitar que el delincuente reincida en el delito. El fin de la pena es la resocialización, implica permitirle al delincuente darle la oportunidad de retornar a la sociedad, luego de cumplir una pena, siendo una persona socialmente aceptable y jurídicamente perdonado, por haber saldado su deuda social a través de la pena impuesta.

Artículo 26.- (Enumeración). *“Son penas principales: 1) Presidio 2) Reclusión 3) Prestación de Trabajo 4) Días Multa.*

*Es pena accesoria la inhabilitación especial”.*²⁶

Comentario:

Nuestro Código Penal identifica a la pena en dos clases: Penas Principales y Penas Accesorias, las Penas Principales son las que pueden imponerse de forma independiente y autónoma al resto de las penas, porque dependen únicamente de la aplicación legislativa, por la cual, el Juez no requiere más que la ley y la verificación del injusto para imponerlas. En cambio, las Penas Accesorias

²⁵ Código Penal y Código de Procedimiento Penal, Edit. Gráficas Rivas, La Paz – Bolivia, 2.004, Pág. 9.

²⁶ Ibídem.

son aquellas que no pueden aplicarse de forma autónoma a la pena principal, porque dependen de ella; por disposición de la ley van unidas, se deben cumplir ambas, ya sea paralelamente o una después de la otra, según establezca la legislación.

Nuestro Código Penal, únicamente prevé como Pena Accesorias la Inhabilitación Especial.

Artículo 27.- (Privativas de Libertad). *“Son penas privativas de libertad:*

- 1) **(PRESIDIO).** *El Presidio se aplicará a los delitos que revistan mayor gravedad y tendrá duración de uno (1) a treinta años. En los de concurso el máximo no podrá, en ningún caso, exceder de treinta (30) años.*
- 2) **(RECLUSIÓN).** *La Reclusión se aplicará a los delitos de menor gravedad y su duración será de un (1) mes a ocho (8) años.*
- 3) **(APLICACIÓN).** *Tratándose de cualquiera de estas sanciones, el Juez podrá aplicar una u otra en conformidad con el artículo 37^o.²⁷*

Comentario:

El Código Penal boliviano establece una diferenciación muy poco práctica entre presidio como pena privativa de libertad grave y reclusión como pena privativa de libertad leve, no existe una clasificación entre delitos graves y leves, el ámbito de la gradación penal en función a la reclusión y el presidio podría ser un buen indicativo para realizar esta clasificación. Nuestro Código de Procedimiento Penal divide los delitos en tres clases: Los de Acción Pública, los de Acción Privada y los de Acción Pública a instancia de parte, a partir de esta diferenciación se puede clasificar los delitos en graves y leves; de acuerdo a nuestra codificación

²⁷ Idem, Pág. 10.

vigente, no demuestra mayor utilidad el diferenciar el presidio y la reclusión, ya que ambos comprenden la pena privativa de libertad que puede ir desde los mínimos (un mes en el caso de reclusión y un año para el presidio), hasta los máximos (8 años en el caso de reclusión y 30 años sin derecho a indulto para el presidio).

Artículo 28.- (PRESTACIÓN DE TRABAJO). *“La pena de Prestación de Trabajo en beneficio de la comunidad obliga al condenado a prestar su trabajo en actividades de utilidad pública que no atenten contra su dignidad y estén de acuerdo a su capacidad.*

La Prestación de Trabajo no interferirá en la actividad laboral normal del condenado, se cumplirá en los establecimientos públicos y en las asociaciones de interés general en los horarios que determine el Juez. Tendrá una duración máxima de cuarenta y ocho (48) semanas y semanalmente no podrá exceder de dieciséis (16) horas, ni ser inferior a tres (3) horas.

La Prestación de Trabajo solo podrá ejecutarse con consentimiento del condenado. En caso de que el condenado no preste su consentimiento, la sanción se convertirá en pena privativa de libertad. A este efecto, un día de privación de libertad equivale a dos (2) horas semanales de trabajo. Esta sustitución se realizara por una sola vez y una vez realizada no podrá dejar de ejecutarse”.²⁸

Comentario:

De acuerdo a nuestro sistema procesal penal vigente, quien no tenga una sentencia condenatoria pasada en autoridad de cosa juzgada, cuya pena sea igual o inferior a los 2 años de privación de libertad, podrá solicitar el perdón judicial. En el caso que se fije una pena igual o inferior a los 3 años, podrá solicitar la suspensión condicional de la pena. Ello equivale que la prestación de trabajo no se cumplirá, prácticamente, nunca.

Artículo 29.- (DÍAS MULTA). *“La Multa consiste en el pago a la Caja de Reparaciones, de una cantidad de dinero que será fijada por el Juez en días*

²⁸ Idem, Pág. 10.

multa, en función a la capacidad económica del condenado, sus ingresos diarios, su aptitud para el trabajo y sus cargas familiares, considerados al momento de dictarse la Sentencia. El mínimo será de un (1) día multa y el máximo de quinientos (500).

Las cuotas que el condenado deba pagar no superaran el máximo embargable de su sueldo, si este fuera su única fuente de recursos. El monto máximo total del día multa no podrá sobrepasar de veinticinco (25) salarios mínimos mensuales nacionales.

Si el condenado no da información suficiente sobre sus ingresos, patrimonio u otras bases para el cálculo de una cuota diaria, entonces, ella podrá evaluarse estimativamente”.²⁹

Comentario:

La pena de los días multa, es la sanción económica prevista para el Consejo de la Magistratura, la cual recauda fondos para sustentar a la administración de justicia, estas multas llegan a ser parte del cúmulo económico que permite recaudar fondos propios, al margen de los asignados mediante ley financiera anual que determina el destino de las partidas presupuestarias.

Si bien el Código Penal boliviano, establece el máximo a imponerse de quinientos días multa, algunas leyes especiales, han previsto montos muy superiores a quinientos, que van hasta diez mil o veinte mil días multa, como ocurre en el caso de los delitos de narcotráfico.

²⁹ Idem, Pág. 11.

3.3. APLICACIÓN DE LAS PENAS EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL.

“Artículo 55.- (Jueces de Ejecución Penal). *Los Jueces de Ejecución Penal, además de las atribuciones contenidas en la Ley de Organización Judicial y en la Ley de Ejecución Penal y Supervisión, tendrán a su cargo:*

1. *El Control de la Ejecución de las Sentencias y de las condiciones impuestas en la suspensión condicional del proceso, del control de la suspensión condicional de la pena y del control del respeto de los derechos de los condenados;*
2. *La sustanciación y resolución de la libertad condicional y de todos los incidentes que se produjeran durante la etapa de Ejecución y*
3. *La revisión de todas las sanciones impuestas durante la ejecución de la condena que inequívocamente resultaran contrarias a las finalidades de la Enmienda y Readaptación de los condenados”.*³⁰

Comentario:

A fin de velar los derechos fundamentales de los condenados, se ha instituido en la nueva normativa a los Jueces de Ejecución Penal, los cuales realizan un importante rol social, precautelando por una eficaz readaptación y reinserción de los condenados dentro de la sociedad, los cuales de acuerdo a la doctrina dominante, por el hecho de estar privados de su libertad no pierden su dignidad como personas.

El artículo 10 Parágrafo III del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, respecto del sistema penitenciario señala: “El régimen penitenciario consistirá en un tratamiento cuya finalidad esencial será la reforma y readaptación

³⁰ Idem, Pág. 18.

de los penados. Los menores delincuentes estarán separados de los adultos y serán sometidos a un tratamiento adecuado a su edad y condición jurídica”.

Artículo 429.- (Derechos). *“El condenado durante la ejecución de la condena tendrá los derechos y garantías que le otorgan la Constitución, las Convenciones y Tratados internacionales vigentes y las leyes. A este efecto plantearan ante el Juez de Ejecución Penal las peticiones que estime convenientes”.*³¹

Comentario:

La finalidad de éste Código Procesal es la democratización de la justicia penal, lo cual constituye un gran avance en el resguardo y protección de los derechos individuales, constitucional y universalmente aceptados a favor de las personas que se encuentren perseguidas, detenidas, procesadas, sentenciadas o condenadas, sin que ello signifique una liberalidad ilimitada en detrimento de la víctima, la cual tiene derecho a la información de los avances del proceso y de sus resultados, así no se constituya en querellante; es decir, que se da énfasis y prioridad a la persona humana y al irrestricto reconocimiento y resguardo de los derechos humanos, sin olvidar los derechos de la sociedad para enfrentar y perseguir el delito.

El condenado pierde el derecho a la libertad, por un tiempo determinado debido al injusto penal cometido, lo cual no disminuye su condición de persona y la pena constituye un medio destinado a con seguir su enmienda y readaptación social; por lo tanto goza de los demás derechos fundamentales inherentes a su condición.

No debemos olvidar que más allá de los derechos que se puedan reconocer al imputado y a la víctima, están los derechos de la sociedad que en definitiva requiere de seguridad para su desarrollo, ejercicio y vigencia plena de sus derechos colectivos, los mismos que también gozan de la protección jurídica del Estado, sin que ello se considere un atentado contra los derechos de los procesados y condenados.

³¹ Idem, Pág. 128.

Este derecho de la sociedad, está reconocido de forma expresa por el artículo 32.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José de Costa Rica, que textualmente señala: “Los derechos de cada persona están limitados por los derechos de los demás, por la seguridad de todos y por las justas exigencias del bien común, en una sociedad democrática”.

El Pacto de San José, ha sido ratificado por Bolivia, mediante Ley N° 1430 de 11 de febrero de 1.993, por lo tanto, forma parte del bloque de constitucionalidad.

Artículo 430.- (Ejecución). “Ejecutoriada la Sentencia Condenatoria se remitirán copias autenticadas de los autos al Juez de Ejecución Penal para que proceda según este Código. Si el condenado se halla en libertad, se ordenará su captura.

El Juez o el Presidente del Tribunal ordenará la realización de todas las medidas necesarias para cumplir los efectos accesorios de la sentencia”.³²

Comentario:

Ejecutoriada la sentencia de condena, deben remitirse copias al Juez de Ejecución Penal, para que haga efectivo el cumplimiento de la pena o sanción impuesta y al Registro de Antecedentes Penales, para efectos de su archivo y registro.

3.4. LAS PENAS EN LA LEY DE EJECUCIÓN PENAL Y SUPERVISIÓN.

Aclarando que nuestro Código Penal en su art. 26, enumera las clases de penas, señalando que son penas principales:

³² Idem, Pág. 129.

- 1) Presidio.
- 2) Reclusión.
- 3) Prestación de Trabajo.
- 4) Días – multa.

Y que es pena accesoria, la inhabilitación especial, debemos señalar que la Ley de Ejecución Penal y Supervisión se refiere casi en su integridad a la aplicación de la pena Privativa de Libertad.

Sin embargo, su título VIII se refiere a la Detención Domiciliaria, desde los artículos 196 a 199 y en el capítulo II del título IX se refiere a la ejecución de la pena de días multa desde los artículos 209 a 213.

3.5. LEGISLACIÓN COMPARADA CON LA REPÚBLICA ARGENTINA.

TITULO II - De las penas

ARTÍCULO 5.- Las penas que este código establece son las siguientes: Reclusión, Prisión, Multa e Inhabilitación.

Nota: texto originario conforme a la ley N. 23077.

ARTÍCULO 6.- La pena de Reclusión, perpetua o temporal, se cumplirá con trabajo obligatorio en los establecimientos destinados al efecto. Los reclusos podrán ser empleados en Obras Públicas de cualquier clase con tal que no fueren contratadas por particulares.

3.6. LEGISLACIÓN COMPARADA CON LA REPÚBLICA DE VENEZUELA.

TITULO II

De las Penas

Artículo 8.- Las penas se dividen principalmente en corporales y no corporales.

Artículo 9.- Las penas corporales, que también se denominan restrictivas de la libertad, son las siguientes:

- 1.- Presidio.
- 2.- Prisión.
- 3.- Arresto.
- 4.- Relegación a una Colonia Penal.
- 5.- Confinamiento.
- 6.- Expulsión del Espacio geográfico de la República.

Artículo 10.- Las penas no corporales son:

- 1.- Sujeción a la vigilancia de la autoridad pública.
- 2.- Interdicción Civil por condena penal.
- 3.- Inhabilitación política.
- 4.- Inhabilitación para ejercer alguna profesión, industria o cargo.
- 5.- Destitución de empleo.
- 6.- Suspensión del mismo.
- 7.- Multa.
- 8.- Caución de no ofender o dañar.

9.- Amonestación o Apercibimiento.

10.- Perdida de los instrumentos o armas con que se cometió el hecho punible y de los efectos que dé el provengan.

11.- Pago de las costas procesales.

Artículo 11.- Las penas se dividen también en principales y accesorias.

Son principales:

Las que la ley aplica directamente al castigo del delito.

Son accesorias:

Las que la ley trae como adherentes a la principal, necesaria o accidentalmente.

Artículo 12.- La pena de presidio se cumplirá en las Penitenciaras que establezca y reglamente la ley.

Dicha pena comporta los trabajos forzados dentro o fuera del respectivo establecimiento, conforme lo determine la ley, la cual fijara también el tiempo que haya de pasar el reo en aislamiento celular.

En todo caso, los trabajos serán proporcionales a las fuerzas del penado, a quien, en sus enfermedades, se cuidara en la Enfermería del Establecimiento o en locales adecuados, con la debida seguridad.

Artículo 13.- Son penas accesorias de la de Presidio:

1.- La Interdicción Civil durante el tiempo de la pena.

2.- La Inhabilitación Política mientras dure la pena.

3.- La sujeción a la vigilancia de la autoridad por una cuarta parte del tiempo de la condena, desde que esta termine.

Artículo 14.- La pena de prisión se cumplirá en los Establecimientos Penitenciarios que establezca y reglamente la ley y en su defecto en alguna de las mismas Penitenciarias destinadas al cumplimiento de las penas de Presidio. En este caso se mantendrá la debida separación entre los condenados a una u otra pena.

Parágrafo Único.- Cuando el tiempo de la prisión no haya de exceder de un año después de deducido el tiempo de la detención, computable según el artículo 40, no podrá el reo ser enviado a Establecimientos Penales de la Nación situados fuera de los límites del Estado, Distrito Metropolitano de Caracas o Territorio Federal donde hubiere sido sentenciado en primera instancia, sino que cumplirá la pena en el Establecimiento Penitenciario local respectivo.

Artículo 15.- El condenado a prisión no estará obligado a otros trabajos sino a los de artes y oficios que puedan verificarse dentro del establecimiento, con la facultad de elegir lo que más se conformaren con sus aptitudes o anteriores ocupaciones.

Artículo 16.- Son penas accesorias de la prisión:

- 1.- La Inhabilitación Política durante el tiempo de la condena.
- 2.- La sujeción a la vigilancia de la autoridad por una quinta parte del tiempo de la condena, terminada esta.

3.7. LEGISLACIÓN COMPARADA CON LA REPÚBLICA DE COLOMBIA.

TÍTULO IV

DE LAS CONSECUENCIAS JURÍDICAS DE LA CONDUCTA PUNIBLE

CAPÍTULO PRIMERO

DE LAS PENAS, SUS CLASES Y SUS EFECTOS

ARTÍCULO 34.- (De las penas). Las penas que se pueden imponer con arreglo a éste código son principales, sustitutivas y accesorias privativas de otros derechos cuando no obren como principales.

En los eventos de delitos culposos o con penas no privativas de libertad, cuando las consecuencias de la conducta han alcanzado exclusivamente al autor o a sus ascendientes, descendientes, cónyuge, compañero o compañera permanente, hermano, adoptante o adoptivo, o pariente hasta el segundo grado de afinidad, se podrá prescindir de la imposición de la sanción penal cuando ella no resulte necesaria.

ARTÍCULO 35.- (Penas principales). Son penas principales: La privativa de la libertad de prisión, la pecuniaria de multa y las demás privativas de otros derechos que como tal se consagren en la parte especial.

ARTÍCULO 36.- (Penas sustitutivas). La prisión domiciliaria es sustitutiva de la pena de prisión y el arresto de fin de semana convertible en arresto ininterrumpido es sustitutivo de la multa.

ARTÍCULO 37.- (La prisión). La pena de prisión se sujetará a las siguientes reglas:

- 1.- La pena de prisión tendrá una duración máxima de cuarenta (40) años.
- 2.- Su cumplimiento, así como los beneficios penitenciarios que supongan la reducción de la condena, se ajustarán a lo dispuesto en las leyes y en el presente Código.
- 3.- La Detención Preventiva no se repunta como pena. Sin embargo, en caso de condena, el tiempo cumplido bajo tal circunstancia se computará como parte cumplida de la pena.

ARTÍCULO 38.- (La prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión). La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de

residencia o morada del sentenciado, o en su defecto en el que el Juez determine, excepto en los casos en que el sentenciado pertenezca al grupo familiar de la víctima, siempre que concurren los siguientes presupuestos:

1.- Que la sentencia se imponga por conducta punible cuya pena mínima prevista en la ley sea de cinco (5) años de prisión o menos.

2.- Que el desempeño personal, laboral, familiar o social del sentenciado permita al Juez deducir seria, fundada y motivadamente que no colocará en peligro a la comunidad y que no evadirá el cumplimiento de la pena.

3.- Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones:

1). Cuando sea del caso, solicitar al funcionario judicial autorización para cambiar de residencia.

2). Observar buena conducta.

3). Reparar los daños ocasionados con el delito, salvo cuando se demuestre que está en incapacidad material de hacerlo.

4). Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello.

5). Permitir la entrada a la residencia a los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la Reclusión y cumplir las demás condiciones de seguridad impuestas en la Sentencia, por el funcionario judicial encargado de la vigilancia de la pena y la reglamentación del I.N.P.E.C.

El control sobre esta medida sustitutiva será ejercido por el Juez o Tribunal que conozca del asunto o vigile la ejecución de la Sentencia, con apoyo en el

Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, organismo que adoptará, entre otros, un sistema de visitas periódicas a la residencia del penado para verificar el cumplimiento de la pena, de lo cual informará al despacho judicial respectivo.

Cuando se incumplan las obligaciones contraídas, se evada o incumpla la reclusión o fundadamente aparezca que continúa desarrollando actividades delictivas, se hará efectiva la pena de prisión.

Transcurrido el término privativo de la libertad contemplado en la Sentencia, se declarará extinguida la sanción.

ARTÍCULO 39.- (La multa). La pena de multa se sujetará a las siguientes reglas:

1. Clases de multa. La multa puede aparecer como acompañante de la pena de prisión y en tal caso, cada tipo penal consagrará su monto, que nunca será superior a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Igualmente puede aparecer en la modalidad progresiva de unidad multa, caso en el cual el respectivo tipo penal sólo hará mención a ella.

2. Unidad multa. La unidad multa será de:

1) Primer grado. Una unidad multa equivale a un (1) salario mínimo legal mensual. La multa oscilará entre una y diez (10) unidades multa.

En el primer grado estarán ubicados quienes hayan percibido ingresos promedio, en el último año, hasta diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

2) Segundo grado. Una unidad multa equivale a diez (10) salarios mínimos legales mensuales. La multa oscilará entre una y diez (10) unidades multa.

En el segundo grado estarán ubicados quienes hayan percibido ingresos promedio, en el último año, superiores a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes y hasta cincuenta (50).

3) Tercer grado. Una unidad multa equivale a cien (100) salarios mínimos legales mensuales. La multa oscilará entre una y diez (10) unidades multa.

En el tercer grado estarán ubicados quienes hayan percibido ingresos promedio, en el último año, superiores a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

3. Determinación. La cuantía de la multa será fijada en forma motivada por el Juez teniendo en cuenta el daño causado con la infracción, la intensidad de la culpabilidad, el valor del objeto del delito o el beneficio reportado por el mismo, la situación económica del condenado deducida de su patrimonio, ingresos, obligaciones y cargas familiares y las demás circunstancias que indiquen su posibilidad de pagar.

4. Acumulación. En caso de concurso de conductas punibles o acumulación de penas, las multas correspondientes a cada una de las infracciones se sumarán, pero el total no podrá exceder del máximo fijado en este Artículo para cada clase de multa.

5. Pago. La unidad multa deberá pagarse de manera íntegra e inmediata una vez que la respectiva sentencia haya quedado en firme, a menos que se acuda a alguno de los mecanismos sustitutivos que a continuación se contemplan.

6. Amortización a plazos. Al imponer la multa o posteriormente, podrá el Juez, previa demostración por parte del penado de su incapacidad material para sufragar la pena en un único e inmediato acto, señalar plazos para el pago o autorizarlo por cuotas dentro de un término no superior a dos (2) años. La multa podrá fraccionarse en cuotas cuyo número no podrá exceder de veinticuatro (24), con períodos de pago no inferiores a un mes.

7. Amortización mediante trabajo. Acreditada la imposibilidad de pago podrá también el Juez autorizar, previa conformidad del penado, la amortización total o parcial de la multa mediante trabajos no remunerados en asunto de inequívoca naturaleza e interés estatal o social.

Una unidad multa equivale a quince (15) días de trabajo.

Los trabajos le obligan a prestar su contribución no remunerada en determinadas actividades de utilidad pública o social.

Estos trabajos no podrán imponerse sin el consentimiento del penado y su ejecución se ceñirá a las siguientes condiciones:

- 1). Su duración diaria no podrá exceder de ocho (8) horas.
- 2). Se preservará en su ejecución la dignidad del penado.
- 3). Se podrán prestar a la Administración, a entidades públicas, o asociaciones de interés social. Para facilitar su prestación la Administración podrá establecer convenios con entidades que desarrollen objetivos de claro interés social o comunitario. Se preferirá el trabajo a realizar en Establecimientos Penitenciarios.
- 4). Su ejecución se desarrollará bajo el control del Juez o Tribunal sentenciador o del Juez de Ejecución de penas en su caso, despachos que para el efecto podrán requerir informes sobre el desempeño del trabajo a la administración o a la entidad o asociación en que se presten los servicios.
- 5). Gozará de la protección dispensada a los sentenciados por la legislación penitenciaria en materia de seguridad social.
- 6). Su prestación no se podrá supeditar al logro de intereses económicos.

Las disposiciones de la Ley Penitenciaria se aplicarán supletoriamente en lo no previsto en este Código.

En los eventos donde se admita la amortización de la multa por los sistemas de plazos o trabajo, el condenado suscribirá acta de compromiso donde se detallen las condiciones impuestas por el Juez.

ARTÍCULO 40.- (Conversión de la multa en arrestos progresivos).

Cuando el condenado no pague o amortizare voluntariamente o incumpliere el sistema de plazos concedido, en el evento de la unidad multa, se convertirá ésta en arresto de fin de semana. Cada unidad multa equivale a cinco (5) arresto de fin de semana.

La pena sustitutiva de arresto de fin de semana oscilará entre cinco (5) y cincuenta (50) arresto de fines de semana.

El arresto de fin de semana tendrá una duración equivalente a treinta y seis (36) horas y su ejecución se llevará a cabo durante los días viernes, sábados o domingos en el Establecimiento carcelario del domicilio del arrestado.

El incumplimiento injustificado, en una sola oportunidad, por parte del arrestado, dará lugar a que el Juez que vigila la ejecución de la pena decida que el arresto se ejecute de manera ininterrumpida. Cada arresto de fin de semana equivale a tres (3) días de arresto ininterrumpido.

Las demás circunstancias de ejecución se establecerán conforme a las previsiones del Código Penitenciario, cuyas normas se aplicarán supletoriamente en lo no previsto en este Código.

El condenado sometido a responsabilidad personal subsidiaria derivada del impago de la multa, podrá hacer cesar la privación de la libertad, en cualquier momento en que satisfaga el total o la parte de la multa pendiente de pago.

ARTÍCULO 41.- (Ejecución coactiva). Cuando la pena de multa concurra con una privativa de la libertad y el penado se sustrajere a su cancelación integral o a plazos, se dará traslado del asunto a los Jueces de Ejecuciones Fiscales para efectos de que desarrollen el procedimiento de ejecución coactiva de la multa.

Igual procedimiento se seguirá cuando en una misma sentencia se imponga las diferentes modalidades de multa.

ARTÍCULO 42.- (Destinación). Los recursos obtenidos por concepto del recaudo voluntario o coactivo de multas ingresarán al Tesoro Nacional con imputación a rubros destinados a la prevención del delito y al fortalecimiento de la estructura carcelaria. Se consignarán a nombre del Consejo Superior de la Judicatura en cuenta especial.

ARTÍCULO 43.- (Las penas privativas de otros derechos). Son penas privativas de otros derechos:

- 1.- La inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas.
- 2.- La pérdida del empleo o cargo público.
- 3.- La inhabilitación para el ejercicio de profesión, arte, oficio, industria o comercio.
- 4.- La inhabilitación para el ejercicio de la patria potestad, tutela y curaduría.
- 5.- La privación del derecho a conducir vehículos automotores y motocicletas.
- 6.- La privación del derecho a la tenencia y porte de arma.
- 7.- La privación del derecho a residir en determinados lugares o de acudir a ellos.
- 8.- La prohibición de consumir bebidas alcohólicas o sustancias estupefacientes o psicotrópicas.
- 9.- La expulsión del territorio nacional para los extranjeros.

ARTÍCULO 44.- (La inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas). La pena de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas priva al penado de la facultad de elegir y ser elegido, del ejercicio de cualquier otro derecho político, función pública, dignidades y honores que confieren las entidades oficiales.

ARTÍCULO 45.- (La pérdida de empleo o cargo público). La pérdida del empleo o cargo público, además, inhabilita al penado hasta por cinco (5) años para desempeñar cualquier cargo público u oficial.

ARTÍCULO 46.- (La inhabilitación para el ejercicio de profesión, arte, oficio, industria o comercio). La pena de inhabilitación para el ejercicio de profesión, arte, oficio, industria o comercio, se impondrá siempre que la infracción se cometa con abuso del ejercicio de cualquiera de las mencionadas actividades o contraviniendo las obligaciones que de su ejercicio se deriven.

ARTÍCULO 47.- (La inhabilitación para el ejercicio de la patria potestad, tutela y curaduría). La inhabilitación para el ejercicio de la patria potestad, tutela y curaduría, priva al penado de los derechos inherentes a la primera y comporta la extinción de las demás, así como la incapacidad para obtener nombramiento de dichos cargos, durante el tiempo de la condena.

ARTÍCULO 48.- (La privación del derecho a conducir vehículos automotores y motocicletas). La imposición de la pena de privación del derecho a conducir vehículos automotores y motocicletas inhabilitará al penado para el ejercicio de ambos derechos durante el tiempo fijado en la Sentencia.

ARTÍCULO 49.- (La privación del derecho a la tenencia y porte de arma). La imposición de la pena de privación del derecho a la tenencia y porte de arma inhabilitará al penado para el ejercicio de este derecho por el tiempo fijado en la sentencia.

ARTÍCULO 50.- (La privación del derecho a residir o de acudir a determinados lugares). La privación del derecho a residir o de acudir a determinados lugares, impide al penado volver al lugar en que haya cometido la infracción o a aquel en que resida la víctima o su familia, si fueren distintos.

ARTÍCULO 51.- (Duración de las penas privativas de otros derechos). La inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas tendrá una duración de cinco (5) a veinte (20) años, salvo en el caso del inciso 3º del Artículo 52.

Se excluyen de esta regla las penas impuestas a servidores públicos condenados por delitos contra el patrimonio del Estado, en cuyo caso se aplicará el inciso 5º del Artículo 122 de la Constitución Política.

La inhabilitación para el ejercicio de profesión, arte, oficio, industria o comercio de seis (6) meses a veinte (20) años.

La inhabilitación para el ejercicio de la patria potestad, tutela y curaduría de seis (6) meses a quince (15) años.

La privación del derecho a conducir vehículos automotores y motocicletas de seis (6) meses a diez (10) años.

La privación del derecho a la tenencia y porte de arma de uno (1) a quince (15) años.

La privación del derecho a residir o de acudir a determinados lugares de seis (6) meses a cinco (5) años.

ARTÍCULO 52.- (Las penas accesorias). Las penas privativas de otros derechos, que pueden imponerse como principales, serán accesorias y las impondrá el Juez cuando tengan relación directa con la realización de la conducta punible, por haber abusado de ellos o haber facilitado su comisión o cuando la

restricción del derecho contribuya a la prevención de conductas similares a la que fue objeto de condena.

En la imposición de las penas accesorias se observará estrictamente lo dispuesto en el Artículo 59.

En todo caso, la pena de prisión conllevará la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, por un tiempo igual al de la pena a que accede y hasta por una tercera parte más, sin exceder el máximo fijado en la Ley, sin perjuicio de la excepción a que alude el inciso 2º del Artículo 51.

ARTÍCULO 53.- (Cumplimiento de las penas accesorias). Las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con ésta.

A su cumplimiento, el Juez oficiosamente dará la información respectiva a la autoridad correspondiente.

CAPÍTULO IV

VACÍOS Y DEFICIENCIAS DE LA LEGISLACIÓN PENITENCIARIA Y DE LA ACTUAL ESTRUCTURA ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PENITENCIARIA Y DE SUPERVISIÓN.

4.1. FALTA DE IMPLEMENTACIÓN DE LOS CENTROS DE CUSTODIA PARA DETENIDOS PREVENTIVOS.

Uno de los problemas más grandes que confronta el Sistema Penitenciario, es el referido a la completa inexistencia de “Centros de Custodia para Detenidos Preventivos”, que están previstos en el artículo 76 de la Ley de Ejecución Penal y Supervisión, sin embargo hasta el presente, no han sido implementados.

El Ex - Director de Régimen Penitenciario, Dr. Ramiro Llanos Moscoso, realizó declaraciones en la prensa en fecha 4 de octubre del año 2.013, en el sentido de que: “Se iba a habilitar una casa incautada al narcotráfico, ubicada en la localidad de Patacamaya para la retención y custodia de los detenidos preventivos”.³³

Las declaraciones citadas, me parece muy descabelladas y la idea de implementar un centro de custodia, nada menos que para detenidos preventivos, a cien kilómetros de la ciudad de La Paz, es contraproducente, atrabiliario, incoherente y disfuncional. Pues, se entiende que los detenidos preventivos, deben salir con más frecuencia de los establecimientos penitenciarios para asistir a sus Audiencias de Declaraciones Informativas Policiales Ampliatorias, Medidas Cautelares, Audiencia de Apelación de Medidas Cautelares, Audiencia de Cesación de la Detención Preventiva, Audiencia de Apelación en caso de negativa

³³ La Razón, La Paz-Bolivia, viernes 4 de octubre de 2.013, Pág. 12.

al pedido de Cesación de la Detención Preventiva y otras como inspecciones oculares, reconstrucciones etc.

Además, dicha infraestructura, que se mostró por los medios televisivos y mi persona tuvo oportunidad de ver por fuera, es completamente improvisada y no cumple con los requisitos mínimos establecidos por el artículo 84 de la Ley de Ejecución Penal y Supervisión, para los establecimientos penitenciarios. Así mismo, no cumple con la primera frase de dicho artículo que indica que la infraestructura física, debe ser adecuada a las funciones, fines y objetivos de un centro penitenciario y esta casa improvisada, si bien tiene cierta amplitud, de ninguna manera puede servir a los fines y objetivos de un establecimiento penitenciario, pues tampoco cuenta con mobiliario adecuado, oficinas, servicios penitenciarios y otros.

En una palabra este primer, mal llamado “centro de custodia, es un completo fracaso y ha sido implementado para salir del paso y no quiero pensar que haya sido forzado por fines políticos de propaganda, de que se está trabajando para solucionar la problemática carcelaria, cuando la realidad es muy diferente, pues es lamentable decirlo, pero no existe la voluntad política para encontrar verdaderas soluciones y solamente se recurre a paliativos y a medidas desesperadas, como el Indulto, que si bien se debe aplicar en algunos casos, no puede ser oportunidad para que delincuentes peligrosos alcancen su libertad anticipadamente, con el consiguiente perjuicio contra la seguridad ciudadana y todo el conglomerado social.

4.2. DEFICIENCIAS INFRAESTRUCTURALES.

La ley de Ejecución Penal y Supervisión, señala que deben existir clases de Establecimientos Penitenciarios.

CLASES DE ESTABLECIMIENTOS (ART. 75 L.E.P.S.).

Este artículo señala que los Establecimientos Penitenciarios se clasifican en:

1. Centros de Custodia;
2. Penitenciarias;
3. Establecimientos Especiales y
4. Establecimientos para menores de edad imputables.

También indica que deben existir establecimientos organizados separadamente para hombres y mujeres.

Además su último párrafo indica que por razones de infraestructura y cumpliendo las condiciones señaladas en el artículo 84, un mismo establecimiento penitenciario se subdividirá en varias secciones para aplicar lo dispuesto por esta ley. El artículo 84, hace referencia a la infraestructura mínima adecuada a sus funciones, fines y objetivos y señala 15 requisitos fundamentales, que solicitamos se sirva leer el lector en la ley adjunta en los anexos de esta obra.

Como veremos seguidamente, las diferentes clases de establecimientos señaladas por la Ley de Ejecución Penal, son idóneas y están bien establecidas. También en lo referente a la separación entre hombres y mujeres. Lo que es inconcebible, es que la visión de la Ley sea tan estrecha, que se conforme con juntar las diferentes clases de establecimientos en una sola penitenciaría, con simples subdivisiones en secciones. Eso puede hacerse con los centros de custodia, que pueden estar en el mismo edificio penitenciario, pero en lo que respecta a los establecimientos especiales y establecimientos para menores de 21 años, no es posible y obligatoriamente deben ser Centros Penitenciarios independientes con infraestructura propia, de acuerdo a su especialidad y para lograr cabalmente los fines de la pena, establecidos por el artículo 23 del Código Penal.

Tratándose de Centros Penitenciarios en provincias, no se cumplen los recaudos de la Ley ni siquiera en lo que respecta a la separación entre hombres y mujeres, ya que existe una gran promiscuidad y los presos están juntos entre hombres y mujeres, peligrosos e “inofensivos”, sanos y enfermos. Esta es la triste realidad penitenciaria en nuestro país, donde no existe voluntad política para mejorar la condición de los Centros Penitenciarios y se destina un magro presupuesto para el Régimen Penitenciario. Por este motivo tenemos cárceles tan antiguas y obsoletas como la Penitenciaría de San Pedro, San Sebastián y otras.

Las Naciones Unidas, en sus Reglas Mínimas para el tratamiento de reclusos, recomiendan que lo mejor sea la separación de reclusos por categorías y que estos deban ser alojados en diferentes establecimientos.

Respecto a los locales destinados a los reclusos recomiendan que las celdas o cuartos destinados al aislamiento nocturno no deban ser ocupados más que por un solo recluso. También recomiendan que se tengan en cuenta las condiciones de vida de los reclusos, proveyéndoles los ambientes adecuados para vivir y sobre todo para trabajar, prestándoles los Servicios Básicos de: Luz, Agua y Alcantarillado. Las instalaciones sanitarias deberán ser adecuadas, lo mismo que las instalaciones de baño y ducha. Además todos los locales y ambientes frecuentados regularmente por los reclusos deberán ser mantenidos en debido estado y limpios. En los artículos siguientes tendré oportunidad de referirme con mayor amplitud al respecto.

4.2.1. DEFICIENCIAS MATERIALES.

Otro grave impedimento para que funcione un sistema de supervisión de manera efectiva, las carencias de medios materiales, como una oficina que cuente con personal penitenciario altamente calificado para desempeñar este delicado trabajo, en cada Centro Penitenciario del país. En provincias y ciudades intermedias, esta función puede ser delegada al Encargado o Director del Centro Penitenciario, pero en ningún caso debe dejarse de realizar una efectiva

supervisión del trabajo y estudios penitenciarios, para alcanzar la Redención y de los demás beneficios en Ejecución de Sentencia, como la Libertad Condicional, las Salidas Prolongadas, el Extramuro y la Detención Domiciliaria.

También, es necesario implementar el tratamiento Post – penitenciario y para llevar a cabo este propósito, es ineludible proveer no solo la infraestructura, sino todos los materiales necesarios, además del personal altamente capacitado y calificado para hacerse cargo de los diversas oficinas que deben formar parte de un centro de tratamiento Post – penitenciario, que en la República Argentina, se llama “Patronato” y en otros países, que lo han implementado, adopto denominativos diversos pero todos coinciden que mínimamente debe brindar alojamiento momentáneo, asistencia médica y psicológica, apoyo laboral para que el liberado consiga trabajo, cooperación en caso de que se desee continuar o emprender algún estudio en el campo técnico o profesional y ofrecerle la ayuda necesaria para que se restablezca los vínculos familiares.

4.3. DEFICIENCIAS CON RELACIÓN AL PERSONAL PENITENCIARIO.

4.3.1. PERSONAL DE SEGURIDAD ASIGNADO A LAS DIFERENTES CÁRCELES.

Según las estadísticas más recientes en número de policías asignados a las cárceles del país es de un total de 1.200 efectivos aproximadamente, para el control de más de 8.000 privados de libertad.

Esto significa que se debe incrementar el personal de seguridad asignado a las diferentes cárceles, además, es necesario darles la correspondiente capacitación y entrenamiento para que cumplan con mayor efectividad su trabajo.

Como señalé, en las partes pertinentes, debería procurarse sustituir el número de policías asignados a las cárceles, por personal civil altamente capacitado, para lograr una mayor y más efectiva reinserción social de los internos.

4.3.2. PERSONAL PENITENCIARIO.

El Personal Penitenciario consta de Personal de Seguridad, Personal Administrativo y Profesional.

Según las estadísticas, contamos en el país con muy poco Personal Profesional Penitenciario, ya que por ejemplo en La Paz, tenemos apenas cuatro Médicos, cuatro Abogados, cuatro Odontólogos, cuatro Trabajadoras Sociales y cuatro Psicólogos. También, se cuenta con dos Enfermeras y un Licenciado en Educación. Obviamente el Director General y los Directores de Departamento son Profesionales Abogados. Sin embargo podemos ver la gran deficiencia de personal profesional penitenciario, pues si consideramos que en La Paz existen cuatro centros penitenciarios tenemos un solo profesional por área y un solo Licenciado en Educación para los cuatro centros mencionados. Lo mismo ocurre con las Enfermeras, que como son solamente dos, es claro que los otros dos Centros Penitenciarios no reciben este servicio. Pensamos que es una de las mayores falencias del Régimen Penitenciario nacional, pues la rehabilitación se basa en el tratamiento y los servicios penitenciarios, que obviamente deben ser impartidos por personal profesional especializado.

Respecto al Personal de Seguridad, este es provisto por la Policía Nacional, que significa un ahorro para el Sistema Penitenciario y es un impedimento para que se logre sustituir el Personal de Seguridad, tanto interna como externa, por personal civil. Ya que es claro que el escaso presupuesto penitenciario, sería el principal impedimento.

4.4. FALTA DE IMPLEMENTACIÓN DEL TRATAMIENTO POST PENITENCIARIO.

Si bien la legislación nacional señala la existencia de diferentes Centros de Reclusión, la mayor parte de estos no cuentan con recursos económicos para dar un mejor tratamiento a los reclusos y por eso también, no se ha implementado el tratamiento post-penitenciario.

Si bien los reclusos tienen derechos entre ellos el de ser readaptados como fin de la pena, este derecho debería estar garantizado también, mediante la construcción de establecimientos Post-Penitenciarios que satisfagan los mínimos requerimientos para cumplir este fin. Asimismo, muchos de estos problemas podrían ser solucionados si el Estado implementara centros de tratamiento Post-Penitenciario, de acuerdo a su nivel de desarrollo, como otro de los medios necesarios para lograr una efectiva readaptación social.

Al no implementarse en nuestra Ley, Políticas de tratamiento Post-Penitenciario que institucionalicen centros de asistencia Post-Penitenciaria y solamente enuncien como una simple posibilidad, se ha dado lugar, a una de las principales deficiencias de nuestro Sistema Penitenciario, el alto grado de Reincidencia que se produce, cabalmente por la inexistencia de **CONTINUIDAD** en el tratamiento. Se necesita una especie de puente que una la vida en privación de libertad y lo más importante, que haga esa transición efectiva y realizable, para que el Liberado no salga directo al “RÍO” de la Reincidencia.

Todo esto es muy real, si se considera que la Privación de Libertad es por periodos largos, rompe los más íntimos lazos familiares y sociales, se pierde el trabajo y es muy difícil encontrar uno nuevo por los Antecedentes Penales existentes no solamente como Registro en Libros, sino que los antecedentes quedan marcados tanto físico, morales, psicológicos y sobre todo social, lo cual le impide adaptarse a la sociedad y más aún la sociedad margina, excluye a un “Ex - convicto” existe una fobia

porque es la misma sociedad quien exige como requisitos principales para optar a un trabajo Antecedentes Penales, garantías, experiencia y al no contar con una fuente laboral es muy difícil mantener una familia y los gastos económicos que esta conlleva, alimentación, vivienda, vestimenta, etc.

En el hipotético caso que el liberado encuentre trabajo, el trauma de haber vivido en un ambiente hostil, el haber sido alejado de su familia y ser inocualizado de la sociedad forma en el liberado un carácter resentido contra la sociedad y una falta de atención para con su familia, creando un ambiente que cada vez lo aleja de la sociedad y de la propia familia lo que hace necesario que el Estado continúe con el tratamiento por medio de atención Psicológica, médica y social especializadas, en reinsertarlo a la sociedad y al pilar fundamental de éste: La familia.

Algunos obtienen su libertad y al transponer el ¿Umbral? del Centro Penitenciario, no tienen nadie quien los espere, ni a donde ir, a veces no cuentan con un centavo en el bolsillo para dirigirse al lugar de origen mucho menos podrán cubrir sus necesidades básicas de alimentación, vivienda y ayuda para reencontrar el rumbo en la vida y llegar a ser personas de bien.

Para estos casos y muchos otros, sirve el tratamiento Post-Penitenciario que evita la reincidencia otorgando esta asistencia básica al Ex - Interno para su cabal Enmienda y Rehabilitación Social.

El delito desde el principio fue observado como un mal y al delincuente se lo consideraba como un sujeto sin derechos el cual debía ser excluido de la sociedad y otras veces eliminado, los reglamentos carcelarios de 16 de Julio de 1.897, 20 de Febrero de 1.910 y el DECRETO - LEY Nº 11080 de 19 de Septiembre de 1.973 la antigua Ley de Ejecución de Penas y Sistemas Penitenciarios, se observa que si bien mencionan del tratamiento Post penitenciario nunca se ha creado una institución especializada en prestar esta Asistencia Post-Penitenciaria a los liberados lo que más ha preocupado al Gobierno es continuar con la ideología de crear nuevas cárceles de

máxima seguridad y con mayores servicios para los internos “EL ABRA” Cochabamba, sin duda es el modelo de cárcel más moderno que existe en Bolivia y bajo este pensamiento se pretende crear nuevas cárceles en La Paz y mejorar la cárcel de Palmasola en Santa Cruz, el Gobierno pretende desembolsar un relativo presupuesto para la creación de nuevos centros penitenciarios, pero nuevamente se olvida de un factor importante que es el tratamiento post-penitenciario la cual implicaría menos gasto al Estado y más eficacia a la pena logrando su fin principal que es la Reinserción Social del delincuente es decir su “REHABILITACIÓN” logrando evitar la “REINCIDENCIA”.

En el “Primer Congreso Nacional de Derecho Penitenciario” efectuado, los días 14 y 15 de septiembre de 2.006 en el Teatro Luís Espinal de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad Mayor de San Andrés, con el auspicio de la Carrera de Derecho, el Representante Nacional de los Internos, que tuvo a su cargo una disertación, señala de manera enfática que no existe “REHABILITACIÓN” sino “AUTO REHABILITACIÓN”, 1er. “CONGRESO NACIONAL DE DERECHO PENITENCIARIO”,(CONFERENCIA DE FLORENCIO ACHO), JULIO DE 2.006.

Refiriéndose a la actitud indiferente del gobierno para los internos en las penitenciarías del País.

Esto hace que el problema, se agudice cada vez más, pues nos preguntamos: ¿Si el Tratamiento Penitenciario, no se puede realizar eficazmente, podemos pensar un tratamiento post-penitenciario?

La respuesta es afirmativa, ya que existen ayuda Nacional e Internacional para este fin, el presupuesto puede salir de los bienes incautados a los mismos internos, por mandato de la ley como ser los bienes incautados al narcotráfico, pero lo que falta y no existe, es voluntad política para tratar este tema de importancia, creando normas jurídicas que incorporen el tratamiento post-penitenciario en real y objetiva, existe

también un desconocimiento de los últimos avances científicos en cuanto a materia carcelaria, para aplicar políticas de tratamiento post-penitenciario.

La triste realidad, es que ni los Ministerios directamente relacionados con el problema, asumen su responsabilidad con los internos, olvidándose de ellos, como seres de “segunda” o “OUT SAIDERS” o sea fuera de la sociedad o marginados.

Esto nos recuerda a las lastimeras palabras de nuestro Dios, que en el evangelio manifiesta: “Estuve preso y no me visitasteis”, ¿Cuándo Señor?, le respondieron y les replicó “Por cuanto no lo hicisteis con estos pequeñitos, no lo hicisteis conmigo”. LA BIBLIA, EVANGELIO DE SAN LUCAS, CAPITULO 20, VERSÍCULO 48, EDITORIAL SOCIEDADES BÍBLICAS UNIDAS, 1.998. PÁGINA 155.

Seguramente se dirá: “Si el Estado no puede solventar el tratamiento institucional como podrá con el tratamiento post-institucional”, parece lógico preguntarse esto pero encierra una idea falsa, pues no se puede justificar una mala gestión o un trabajo incompleto, señalando que se pudo con la primera parte apenas, por lo que ya no se puede terminar el trabajo, o decir que debe hacerse solamente lo esencial y urgente y dejar inconcluso un trabajo. Ambas etapas son importantes porque al integrar un solo tratamiento ambas son imprescindibles y no pueden descuidarse.

El Régimen Penitenciario es de primer orden y necesidad social, ya que el Estado según la Constitución Política del Estado Plurinacional debe proteger sobre todo el capital humano.

Además ya señalé, que dinero para este fin no falta en la comunidad internacional, que cuenta con un sin fin de entidades que prestan asistencia y ayuda económica para este objeto, lo que faltan son normas que claramente establezcan el tratamiento post- penitenciario.

4.5. DEFICIENCIAS PRESUPUESTARIAS.

En una entrevista realizada por mi persona al actual Director General de Régimen Penitenciario, Dr. Javier Aramayo Caballero, respecto a deficiencias presupuestarias para el funcionamiento de los Centros Penitenciarios, mencionó lo siguiente: “Al iniciar mi gestión, los gastos de los prediarios de los internos de todo el país, era con el aporte del 55% de las Gobernaciones, provenientes del I.D.H. y los otros 45% de parte del Ministerio de Gobierno; hasta noviembre del 2.013, había departamentos que estaban sin prediarios de 3 meses hasta 5 meses, lo cual generó que los internos de los Centros Penitenciarios realicen: Declaratorias de Emergencia, Amotinamientos, Conflictos, Emisiones de Votos Resolutivos, Costurada de labios, Enterrados, etc.; el gasto anual por prediarios fluctuaba entre 28 y 32 millones de bolivianos, porque cada interno recibe un prediario de Bs. 6,60 por día; a partir del Decreto Supremo 1854 de 24 de diciembre de 2.013, las Gobernaciones se hacen cargo del 100% de los prediarios de los internos. Actualmente algunas Gobernaciones depositan a la Cuenta del Ministerio de Gobierno los correspondientes prediarios y otras Gobernaciones, cumpliendo con lo que estipula el D.S. 1854, entregan directamente a sus departamentos correspondientes.

El T.G.N. en los últimos 10 años, año tras año ha ido aumentando el techo presupuestario, pero no es suficiente para las demandas de los Centros Penitenciarios; a partir del año 2.014, las Gobernaciones y Municipios colaboran de manera directa, estos recursos se utilizan generalmente en Atenciones Médicas, Agua y Luz; también apoyan económicamente varias instituciones públicas y privadas del país (como por ejemplo: Los Medios de Comunicación), iglesias, etc.; entre las entidades de Cooperación Internacional están como: El Comité Internacional de la Cruz Roja, la Cooperación de (Suiza, Dinamarca, entre otras), Embajadas de Italia, Gran Bretaña, etc.), la Iglesia Católica a través de la Pastoral Penitenciaria, etc. A pesar de recibir ayuda de muchos lados para el funcionamiento de los Centros Penitenciarios, estos recursos son totalmente insuficientes, para más de 14.000 internos en todo el país.

Tomando en cuenta todos los Centros Penitenciarios del país, existen alrededor de 170 funcionarios o servidores públicos, para más de 14.000 internos, lo cual representa en porcentaje, demasiado insuficiente. Actualmente hay un equipo multidisciplinario por cada mil internos, hasta fin de año queremos reducir a 450 internos por cada equipo multidisciplinario y en los años posteriores seguir reduciendo, hasta llegar a la cantidad adecuada.

Respecto al mejoramiento de Infraestructura, con el apoyo del Gobierno Central se ha mejorado los Centros Penitenciarios de: Sica Sica, Patacamaya, San Pedro de Oruro, San Roque (Bloque de Celdas), Yacuiba, etc.; este año se entregará en Pando un nuevo Centro Penitenciario, financiado por la Gobernación de ese departamento; en el Centro Penitenciario de Guayaramerín, hasta fin de año se invertirá un millón de bolivianos. El nuevo Complejo Penitenciario San Pedro del Departamento de La Paz, está garantizado por la ley 494 de 28 de enero de 2014, en el cual dispone que todos los gastos serán cubiertos por el Ministerio de Economía y Finanzas, el costo total está presupuestado en 80 millones de dólares, este nuevo Centro Penitenciario albergará a 6.000 internos, el terreno destinado para la construcción, será anunciada en los próximos meses, tendrá bloques exclusivos para: Varones, mujeres, jóvenes, personas de la tercera edad y personas especiales por su enfermedad. Espero que se construya otras Cárceles en los próximos años, en otros departamentos del país; si bien la solución no es construir nuevas Cárceles, una adecuada infraestructura y la creación de más ítems para la incorporación de profesionales adecuados, permitirá la mejor reinserción de los internos y su correspondiente tratamiento post-penitenciario”.

Por su parte el Ex-Director General de Régimen Penitenciario, Dr. Ramiro Llanos Moscoso, en una entrevista realizada por mi persona, indicó lo siguiente: “El monto actual del prediario es insuficiente, en vez de dar dinero debería crearse olla común. El 10% del I.D.H. está destinado a Régimen Penitenciario, la ley de Seguridad Ciudadana indica que el 50% debe ser para Cárceles y el otro 50% para policías, pero sólo gastan en policías, actualmente hay 1.400 policías y 180 funcionarios, debería volcarse, es decir 180 policías y 1.400 civiles, así mismo,

aseveró que hay corrupción en las Cárceles del país, la policía boliviana vive a costa de los presos.

En las Cárceles de Bolivia no debería haber hacinamiento, porque hay muchas Cárceles que están prácticamente vacías, como por ejemplo: La Cárcel de Chonchocoro está capacitado para 325 personas, apenas hay 100 internos; la Cárcel de Patacamaya tiene capacidad en sus tres fases para 1.000 personas, apenas hay 56; el Centro de Calahuma tiene capacidad para 900 personas apenas hay 100 internos, la Carceleta de Sica Sica tiene capacidad para 100 internos, está prácticamente vacía; la Carceleta de San Antonio de Inquisivi tiene capacidad para 70 personas, apenas tiene 25. Los sentenciados deberían estar en la Cárcel de Chonchocoro, los preventivos en la Cárcel de Patacamaya y los Jóvenes sentenciados hasta los 28 años de edad deberían estar en el Centro de Calahuma. Hoy en día tenemos que aprovechar nuestro Satélite Tupac Katari, las audiencias de los internos debe realizarse mediante Teleconferencias, es decir, que el interno puede instalarse desde la Cárcel con el Juzgado correspondiente, para realizar sus respectivas audiencias. En mis gestiones se inauguró en la Cárcel de Palmasola un bloque para 380 personas, actualmente ese sector está prácticamente vacío; se inauguró en Montero, en Yacuiba con la cooperación Suiza, Riberalta, en el Centro Calahuma se amplió, está en construcción la de Oruro, Pando; en Guayaramerín y Bermejo ya está construido el muro perimetral.

Las Embajadas de Italia y España principalmente apoyaron en Seminarios y Eventos, el ILANÚ ayudó con especialistas; cuando hay corrupción en el Régimen Penitenciario, las cooperaciones se cierran y cuando hay transparencia, las organizaciones internacionales están dispuestas a cooperar, también ayudaron fundaciones argentinas, ecuatorianas, entre otras”.

4.6. VACÍOS Y DEFICIENCIAS EN LA APLICACIÓN DEL SISTEMA PROGRESIVO Y EL TRATAMIENTO PENITENCIARIO.

4.6.1. VACÍOS Y DEFICIENCIAS QUE SE PRODUCEN EN LA CLASIFICACIÓN INICIAL.

La ausencia total de criterios de separación y clasificación de la población penitenciaria, pese a las prescripciones realizadas al respecto por la Ley 2298 (arts. 157 y ss.) y por el Decreto Supremo 26716 (arts. 92 y ss.), conlleva a una auténtica imposibilidad de planificación de cualquier programa tendiente a la reinserción de los condenados en la sociedad.

Ante ello, se hace necesario un cambio paulatino en esta praxis y un acercamiento a los parámetros marcados por la normativa existente.

Sin desconocer la dificultad existente tanto por la falta de medios materiales, como los referidos al personal penitenciario, existentes actualmente en el sistema penitenciario boliviano, es preciso implementar unas mínimas actuaciones básicas que deben ser imprescindibles para llevar a cabo el ingreso de una persona en un establecimiento penitenciario.

Con carácter previo al ingreso propiamente dicho, debe procederse a una separación de internos por razón de: Sexo, edad, antecedentes delictivos, clase de delito, causa y pena.

Para los penados, tratamientos a cumplir, intentando buscar la mayor homogeneidad de los grupos diferenciados con objeto de realizar el tratamiento grupal, al que se refiere el artículo 179 de la Ley de Ejecución Penal y Supervisión. Una vez realizada esta separación, sería preciso realizar una inscripción en el libro de ingresos con reseña del nombre y apellidos del ingresado, una toma de huella dactilar y una fotografía, para hacer con ello un Documento de identificación Interior que obligatoriamente deba portar el ingresado en todo momento. Una vez hecho esto se procederá a la apertura de un expediente personal donde se refleje la situación procesal y penitenciaria del ingresado que será custodiado en las oficinas de la Dirección del Establecimiento, para que sean utilizados por los distintos profesionales: Abogados, Médicos, Psicólogos, Psiquiatras, Sociólogos, Trabajadores Sociales y Religiosos, para que determinen el programa de

tratamiento, el Establecimiento Penitenciario y el periodo del Sistema Progresivo que le corresponde al ingresado.

Debiendo informarse en todo momento al interno del grado en el que ha sido clasificado, sea de observación y clasificación inicial, de Readaptación Social en un ambiente de confianza, de prueba, o de Libertad Condicional. Además de los derechos y deberes que tiene como Interno.

En la clasificación inicial deberán hacerse constar las distintas fechas en las que el interno podrá acceder a las: Salidas Prolongadas, Extramuros, Libertad Condicional, Libertad Definitiva, etc., con independencia que las mismas sean actualizadas si se modificase el tiempo de la pena a cumplir, por haber alcanzado el beneficio de Redención. También, se especificará el régimen de supervisión al que estará sujeto el privado de libertad.

4.7. PROBLEMAS QUE SE PRESENTAN EN LA APLICACIÓN PRÁCTICA DE LOS BENEFICIOS EN EJECUCIÓN DE SENTENCIA.

4.7.1. EN RELACIÓN A LA REDENCIÓN.

De todos los beneficiados en Ejecución Penal, previstos en nuestra legislación, dedico este apartado especial a la redención porque en nuestro concepto este beneficio es el que mayor discrepancia y abuso suscita en su aplicación.

Por una parte, los Jueces de Ejecución Penal, por la novedad de este beneficio y por la parquedad de la normativa que lo regula, lo interpretan y conceden de manera diversa y por otra, los presos ante la falta casi total de fuentes de trabajo dentro las cárceles invocan las actividades más insólitas para redimir su condena por trabajo o estudio de manera fraudulenta.

Este beneficio, creado para incentivar el trabajo y el estudio en los presos, por falta de una clara reglamentación y oportunidades de trabajo dentro las cárceles se ha convertido en una burla para la justicia.

Condenas mayores se ven disminuidas tramposamente, con la complicidad de Directores de Establecimientos, funcionarios de la administración penitenciaria y jueces inescrupulosos, a cuya consecuencia presos altamente peligrosos recuperan con facilidad y prontitud su libertad.

El trabajo penitenciario, cuya finalidad principal es crear en el condenado **HÁBITOS** regulares de trabajo, así como **PROMOVER** su capacitación y creatividad con el fin de obtener un oficio o perfeccionar el que tuviere, para cubrir sus necesidades y las de su familia (Art. 181), gracias a este beneficio, se ha constituido en un medio artero para conseguir la reducción de la pena y la liberación anticipada de presos peligrosos.

4.7.2. RESPECTO A LA SUPERVISIÓN QUE DEBE EXISTIR.

La Ley de Ejecución Penal y Supervisión, adolece de un grave defecto referido a que contiene más de ejecución, que de supervisión, por eso es importante implementar en la ley mecanismos de control y supervisión en diferentes aspectos y también en relación al régimen Educativo y laboral para obtener la redención en las penitenciarías del país.

Así se logrará un efectivo control del tiempo de estudio y trabajo cabal de cada interno y no como actualmente sucede que se realizan un sin fin de fraudes en este régimen para alcanzar la redención de penas por estudio y trabajo.

4.7.3. CARENCIA DE UNA NORMATIVIDAD ADECUADA, QUE IMPLEMENTE UNA SUPERVISIÓN EFECTIVA DE LOS BENEFICIOS EN EJECUCIÓN DE SENTENCIA.

Carencia de una normatividad adecuada, que implemente una supervisión efectiva de los beneficios en ejecución de sentencia en la Ley de Ejecución Penal y Supervisión, se extraña un régimen coherente de supervisión, ya que contiene más normas referidas a la Ejecución.

Es evidente, si consideramos el Art. 1 de esta Ley, sobre el objeto de la misma, donde se puede verificar que soslaya dos aspectos fundamentales que son el tratamiento Post Penitenciario y la Supervisión

Se puede inferir por lo tanto que una parte tan importante como es la supervisión intra y post penitenciario no se encuentra reglamentada adecuadamente, es más la Ley N° 2298 es de Ejecución Penal y Supervisión y que el Reglamento de Ejecución de Penas Privativas de libertad en uno de sus **CONSIDERANDOS**, indica:

*“...Que el cumplimiento de las penas privativas de libertad merecen atención prioritaria del estado, pues implican en sí mismas, una restricción a los derechos del ciudadano, razón por la cual **debe contarse con una regulación precisa y coherente**, a fin de evitar que en su desarrollo se excedan los estrictos límites señalados en la sentencia condenatoria o se desnaturalice la real orientación de la norma” (Lo resaltado es mío).*

Por lo tanto, es clara la necesidad de contar con un reglamento que abarque, específicamente regule la supervisión dentro de cada uno de los periodos del Sistema Progresivo y todo lo referente a una supervisión post - penitenciaria.

Es lamentable que a pesar de contar con una normativa en el caso de la Ejecución Penal tan adelantada, no se haya insertado ningún postulado referente al tema.

De las encuestas realizadas se evidencia que los internos en su totalidad ven como necesario una supervisión ya sea intra penitenciario como post penitenciario, ya que esto implica una guía, una orientación, que hará realmente el tratamiento sea individualizado.

Seguidamente, señalaremos las recompensas y beneficios de las cuales puede gozar el interno en los cuales se demuestra que no existe o es casi nula la especificación de lo que conlleva a una adecuada supervisión, o de quienes deben ser estos supervisores; dejando todo en manos del Juez de Ejecución, que como veremos en otro capítulo no cuenta con las posibilidades materiales para llevar a cabo dicha tarea.

4.7.4. INSTANCIA DENTRO DE LA ESTRUCTURA ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PENITENCIARIA Y DE SUPERVISIÓN.

Dentro de la estructura Orgánica de la Administración Penitenciaria y de Supervisión, también se extraña una instancia, tanto nacional como departamental, que tenga como finalidad la elaboración de un conjunto coherente de principios, políticas, objetivos, estrategias y procedimientos, estableciendo organismos, funciones y responsabilidades, para efectuar una efectiva supervisión de los beneficios, que son concedidos en Ejecución de Sentencia.

Por esta razón surge la urgente necesidad de crear dentro de esta Estructura una secretaría de supervisión que tenga jurisdicción nacional, de la que dependan a nivel departamental los correspondientes Departamentos de Supervisión.

Estas instancias, tendrían las funciones de coordinar con el Juez de Ejecución Penal y Supervisión y el Director del Establecimiento Penitenciario, la Supervisión del Trabajo y Estudio Penitenciario para acceder cumplimiento de las condiciones impuestas, en el caso de las Salidas Prolongadas, el Extramuro y la Libertad Condicional.

Además, estas instancias deberían lograr la real y efectiva implementación del Tratamiento Post - Penitenciario que es meramente enunciativo en la Ley de Ejecución Penal y Supervisión, pero que no funciona en la realidad.

Por supuesto, que una Institución dedicada al tratamiento Post-Penitenciario, sería de invaluable ayuda para la función de Supervisión de estos beneficios, pues en una institución de este tipo, que funcione en ambientes diferentes a las penitenciarías, sería mucho más fácil y efectivo el control, ya que la mayoría de los liberados acudirían a ella, pues debe proporcionar, entre otros, alojamiento temporal, asistencia médica y Psicológica, laboral y de reintegración con la familia.

4.8. DEFICIENCIAS RELACIONADAS A LA ESTRUCTURA ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PENITENCIARIA Y DE SUPERVISIÓN.

Para lograr una Reestructuración del Sistema Penitenciario, es necesario realizar algunas modificaciones en lo que se refiere a las funciones del Consejo Penitenciario establecidas en el artículo 61 de la Ley de Ejecución Penal y Supervisión, ya que se mezclan las funciones de asesoramiento que tiene, que son las funciones naturales de su cargo con las funciones de clasificación, que deben ser realizadas por un equipo de profesionales especializados en el Tratamiento Penitenciario de los privados de libertad, que en la anterior Ley de

Ejecución de Penas y Sistemas Penitenciarios, que rigió antes de la Ley N° 2298, de Ejecución Penal y Supervisión, estaba muy bien descrito en sus artículos 28 al 32. Estos artículos, se referían a la “Central de Observaciones Criminológicas”, que estaba integrada por Abogados Criminólogos, Médicos, Psiquiatras, Psicólogos, Sociólogos y Trabajadores Sociales.

Todo esto, porque en la actualidad y en la práctica el Consejo Penitenciario no realiza las funciones de clasificación, que son específicas e inherentes a profesionales especializados, ya que tiene que elaborar las tablas de clasificación, evaluar el tratamiento penitenciario en cada etapa del Sistema Progresivo. Emitir informes que solicite el Juez de Ejecución Penal, proponer programas de tratamiento vinculados a trabajo, educación y salud, realizar la clasificación de los condenados en el régimen y en el periodo del Sistema Progresivo que les corresponde y conceder las recompensas previstas en la Ley de Ejecución Penal y Supervisión.

A parte de esto, deberían implementarse algunos servicios penitenciarios, para mejorar el tratamiento penitenciario de los privados de libertad, citando entre los más importantes a los Servicios Penitenciarios de Trabajo, Estudio y Coordinación. Este último con la misión de captar ingresos de la cooperación interna y externa y coordinar con los diferentes Ministerios del Estado, para mejorar las condiciones de vida y el tratamiento penitenciario de los privados de libertad, además de coordinar con otras instituciones, ONGs, Fundaciones y otros para el fin indicado.

CAPÍTULO V

PROPUESTA PARA UNA REFORMA INTEGRAL DEL RÉGIMEN PENITENCIARIO BOLIVIANO.

5.1. BASES PARA LA REFORMA.

Las bases para una Reforma Integral del Régimen Penitenciario boliviano, tiene que fundamentarse primordialmente en los Derechos de las Personas Privadas de Libertad consagrados en los artículos 73 y 74 de la Nueva Constitución Política del Estado Plurinacional, que además es el Marco Jurídico sobre el que debe asentarse toda reforma penitenciaria.

Todo esto, porque en los artículos mencionados se señalan a los privados de libertad, los siguientes Derechos:

- ❖ A ser tratada con el debido respeto a la dignidad humana.
- ❖ A comunicarse libremente con su defensor, interprete, familiares y personas allegadas.
- ❖ Se prohíbe la incomunicación que solo se aplicará en el marco de las investigaciones por la comisión de delitos y durará el tiempo máximo de 24 horas.

Entre las responsabilidades del Estado con relación a las personas privadas de libertad, se mencionan en el artículo 74.I, las siguientes:

- La Reinserción Social de las personas privadas de libertad.

- Velar por el respeto de sus derechos.
- Garantizar que su retención y custodia sea en un ambiente adecuado.
- Efectuar la clasificación de los privados de libertad en los establecimientos penitenciarios, de acuerdo a la naturaleza y gravedad del delito, así como la edad y el sexo de las personas retenidas.
- También es responsabilidad del Estado proporcionar los medios adecuados, económicos, materiales y otros, para que las personas privadas de libertad tengan la oportunidad de trabajar y estudiar en los centros penitenciarios.

Así mismo, el presente proyecto, encuentra otra poderosa base, que lo inspira, en el artículo 25 del Código Penal boliviano, que señala que el fin de la pena es la Enmienda y la Readaptación social del condenado.

Otro fundamento esencial, está dado por los principios, garantías y normas generales de la Ley N° 2298, de 20 de diciembre de 2.001, Ley de Ejecución Penal y Supervisión, que servirán de base fundamental para las propuestas de reforma que se postulan en el presente proyecto.

Especialmente es base fundamental del proyecto, el artículo 3 de la citada Ley, que tiene como nomen juris (Finalidad de la Pena) y señala que: “La pena tiene por finalidad, proteger a la sociedad contra el delito y lograr la Enmienda, Readaptación y Reinserción Social del condenado, a través de una cabal comprensión y respeto de la Ley”.

5.2. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.

Me motivó elaborar el proyecto, razones de orden jurídico, social, histórico y filosófico, que menciono a continuación:

5.2.1. MOTIVOS DE ORDEN JURÍDICO.

Entre los motivos de orden jurídico que puedo mencionar destacan los referidos al Derecho Constitucional, Derecho Penal, Derecho Penitenciario, Criminología y a la Política Criminal.

5.2.1.1. MOTIVOS DE ORDEN CONSTITUCIONAL.

La Constitución Política del Estado Plurinacional protege los derechos de todos los bolivianos, entre los cuales también se encuentran las personas privadas de libertad, cuyos derechos constitucionales, como hemos mencionado, se encuentran plasmados

5.3. OBJETIVOS.

Para elaborar el presente Proyecto de Ley se plantean los siguientes objetivos:

- ❖ Modernizar los establecimientos penitenciarios, implementándolos especialmente con talleres, aulas para el estudio penitenciario y con lugares de esparcimiento. Además, permitan la clasificación de los privados de libertad por gravedad del delito y peligrosidad del delincuente, entre otros.

- ❖ Tomar medidas drásticas contra la corrupción en los establecimientos penitenciarios.
- ❖ Capacitación del personal penitenciario y especialización de la policía en Régimen Penitenciario.
- ❖ Por el riesgo que implica, evitar que menores de edad vivan con sus padres, en las cárceles, creando centros especiales y habilitando más días de visita para los mismos.
- ❖ Mejorar la supervisión penitenciaria, especialmente en el cumplimiento de los requisitos para alcanzar la Redención.
- ❖ Mejorar los servicios penitenciarios (legal, médico, psiquiátrico, psicológicos, social etc.).
- ❖ Mejorar el tratamiento penitenciario y en especial la primera fase del Sistema Progresivo. Efectivizar una verdadera evaluación del Tratamiento Penitenciario que recibe el interno en el régimen progresivo.
- ❖ Implementar los centros de custodia para detenidos preventivos.
- ❖ Implementar los establecimientos especiales de orden asistencial para el tratamiento de personas que sufren de problemas psicológicos, psiquiátricos o que tienen alguna adicción.
- ❖ Implementar los establecimientos para menores de edad imputables, en todos los departamentos del Estado Plurinacional de Bolivia.
- ❖ Implementar el tratamiento post penitenciario.

5.4. PROYECTO DE LEY REFORMATORIA DE ALGUNOS ARTÍCULOS DE LA LEY DE EJECUCIÓN PENAL Y SUPERVISIÓN, CON OBJETO DE MEJORAR EL SISTEMA PENITENCIARIO BOLIVIANO.

La Comisión encargada del proyecto de Ley, ha sido nombrada por el Presidente de la Comisión de Constitución Justicia y Policía Judicial de la Honorable Cámara de Diputados, de la Asamblea Legislativa Plurinacional, con el objeto de elaborar un Proyecto de Ley, reformativo de algunos artículos de la Ley de Ejecución Penal y Supervisión, con el objeto de mejorar el Sistema Penitenciario, incorporando en dicho cuerpo legal, normas referidas a la modernización del mismo, implementando establecimientos penitenciarios que están contemplados en la Ley de Ejecución Penal y Supervisión pero que no se han plasmado en la realidad, el tratamiento post penitenciario y muchos otros aspectos que son necesarios para evitar que se produzcan nuevamente los luctuosos hechos de la penitenciaría de Palmasola” y por primera vez tengamos un Régimen Penitenciario serio y que funcione, para lograr cumplir el fin de la pena establecido en el art. 25 del Código Penal, que es la Enmienda y Readaptación de los privados de libertad.

Todos estos problemas penitenciarios, también han sido de conocimiento público, por la acción de los medios de comunicación social, que ha provocado la censura y reacción general, haciendo imperioso que la Asamblea Legislativa Plurinacional, por medio de la Cámara de Diputados tome las acciones correspondientes, encomendando a la Comisión de Justicia y Policía Judicial, la redacción de un Proyecto de Ley que contemple las reformas necesarias para una Reestructuración Integral del Sistema Penitenciario boliviano.

TEXTO DEL PROYECTO.

ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL.

PROYECTO DE LEY REFORMATORIA DE ALGUNOS ARTÍCULOS DE LA LEY DE EJECUCIÓN PENAL Y SUPERVISIÓN, CON OBJETO DE MEJORAR EL SISTEMA PENITENCIARIO BOLIVIANO.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

El alarmante, preocupante e incesante aumento de los problemas penitenciarios, que provoca la reacción de la opinión pública en general y también de la comunicación social en particular. Problemática, que se ha agravado en los últimos tiempos debido al gran hacinamiento en los establecimientos penitenciarios y a otros factores que están funcionando mal en la administración penitenciaria y de supervisión y en especial con relación a la Readaptación Social de los privados de libertad.

Todo esto, ha culminado con los hechos luctuosos sucedidos en la penitenciaria de Palmasola de Santa Cruz, donde debido a un enfrentamiento entre grupos de poder y bandas conformadas por internos peligrosos, se ha tenido que lamentar el fallecimiento de decenas de privados de libertad e incluso de un menor de edad que vivía en dicho centro penitenciario, juntamente con su señor padre.

CONSIDERANDO:

Que lo anterior provoca que se plantee una propuesta inmediata, para llevar a cabo una Reforma Integral del Régimen Penitenciario boliviano, para mejorar la condición infraestructural de los establecimientos penitenciarios con el objeto de

realizar una mejor clasificación de los privados de libertad, por gravedad de delito cometido y peligrosidad del delincuente, creando los establecimientos penitenciarios previstos por la Ley, para detenidos preventivos, menores de edad imputables, personas que padecen de trastornos mentales o de alguna adicción y para los que han alcanzado la Libertad Condicional, entre otras que merecen atención prioritaria por parte del Gobierno Plurinacional boliviano del Presidente Evo Morales Ayma.

CONSIDERANDO:

Que, al realizar una evaluación sobre los resultados de la Ley de indulto, se ha podido constatar que no ha dado los resultados esperados, pues pese a que por intermedio de esta Ley han alcanzado su libertad personas que realmente lo merecían, por su tiempo de privación de libertad, padecer una enfermedad terminal, ser mayor de 60 años y otros motivos muy atendibles, por otro lado presos peligrosos y delincuentes profesionales, han alcanzado su libertad para volver a operar impunemente en sus actividades delincuenciales. Todo lo cual, hace ver que no se puede ofrecer un indulto tan irrestricto y que este no es el camino adecuado para tratar el problema de los privados de libertad en Bolivia, sino que es preciso realizar una reforma integral y sobre todo real y práctica, no con propósito de vaciar las cárceles, sino más bien para lograr una verdadera Reinserción Social de los privados de libertad y proteger a la sociedad creando mayor seguridad ciudadana.

CONSIDERANDO:

Que la propuesta, no solo surge, como una necesidad actual y real, sino por estar prevista además en normas constitucionales y los diferentes Tratados y Convenios sobre Derechos Humanos, como la Convención de las NN.UU., contra la tortura y todo trato cruel inhumano y degradante, la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, El

Segundo Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, las Reglas Mínimas de las NN.UU. para el Tratamiento de Reclusos, el conjunto de Principios para la Protección de todas las Personas sometidas a cualquier forma de Retención o Prisión y las Reglas de las NN.UU. para la Protección de los Menores Privados de Libertad.

CONSIDERANDO:

Que, la nueva Constitución Política del Estado Plurinacional, en sus arts. 73 y 74, consagran los derechos de todas las personas privadas de libertad, señalando textualmente lo siguiente:

Artículo 73. I. Toda persona sometida a cualquier forma de privación de libertad será tratada con el debido respeto a la dignidad humana.

II. Todas las personas privadas de libertad tienen derecho a comunicarse libremente con su defensor, interprete, familiares y personas allegadas. Se prohíbe la incomunicación. Toda limitación a la comunicación solo podrá tener lugar en el marco de investigaciones por la comisión de delitos y durará el tiempo máximo de veinticuatro horas.

Artículo 74. I. Es responsabilidad del Estado la reinserción social de las personas privadas de libertad. Velar por el respeto de sus derechos y que su retención y custodia sea en un ambiente adecuado, de acuerdo a la clasificación, naturaleza y gravedad del delito, así como la edad y el sexo de las personas retenidas.

III. Las personas privadas de libertad tendrán la oportunidad de trabajar y estudiar en los centros penitenciarios.

POR TANTO:

RESUELVE:

PRIMERO:

Se deroga el art. 10 de la Ley N° 3302 de 16 de diciembre de 2.005 que dispone que los gastos de funcionamiento del Régimen Penitenciario a nivel nacional sea asumido por las Prefecturas, actualmente Gobernaciones y en consecuencia se encomienda esta obligación de financiamiento al T.G.N. para que los asuma con recursos del I.D.H.

SEGUNDO:

Para solucionar el problema de hacinamiento, se autoriza al Ministerio de Economía y finanzas que se presupueste en el T.G.N. del próximo año de 2.015, la construcción de centros de custodia para detenidos preventivos en todos los departamentos del Estado Plurinacional boliviano.

TERCERO:

Se autoriza a los Ministerios de Gobierno y de Justicia y Derechos Humanos para que gestionen ante instituciones de cooperación extranjeras y otras instituciones bolivianas, la construcción y el financiamiento del funcionamiento de los centros asistenciales de tratamiento post penitenciario, en todas las capitales de los departamentos del Estado, para lo cual la Dirección General de Régimen Penitenciario deberá elaborar los proyectos pertinentes.

CUARTO:

Se modifica el artículo 26 de la Ley de Ejecución Penal y Supervisión, el

mismo que deberá quedar redactado de la siguiente manera:

Artículo 26.- (Padres y Madres privados de libertad). Se prohíbe terminantemente que menores de edad vivan o permanezcan en los establecimientos penitenciarios justamente con uno de sus progenitores privados de libertad.

Cuando la Tutela del menor la tenga el progenitor privado de libertad, obligatoriamente y con intervención de la autoridad jurisdiccional correspondiente deberá renunciar a la tutela en favor del progenitor que se halla en libertad, salvo que el niño nazca en privación de libertad se encuentre en el periodo de lactancia, en cuyo caso permanecerá junto a su madre.

En los demás casos y ante la carencia de guarderías en las penitenciarías, para precautelar la vida y la integridad física de los menores de edad con sus progenitores detenidos o que no tengan familia que los cuide, le corresponde al Estado según el caso, ubicar al niño o niña que lo necesite, en entidades de acogimiento o en familias sustitutas, mientras dure la privación de libertad.

La Administración Penitenciaria y de Supervisión, otorgara todas las facilidades necesarias para que los hijos de los internos los visiten en horarios especiales que se pueden establecer en el reglamento de cada penitenciaría, para que compartan con ellos y estrechen sus vínculos paternos familiares.

QUINTO:

Los nuevos proyectos para construcción de los establecimientos penitenciarios, deben cumplir estrictamente lo dispuesto por el artículo 84 de la Ley de Ejecución Penal y Supervisión con relación a la infraestructura mínima de los establecimientos penitenciarios, especialmente dotándolos de ambientes especiales para el estudio, trabajo, prácticas religiosas y lugares de dispersión.

No podrán ser aprobados los proyectos arquitectónicos para la construcción de establecimientos penitenciarios, que no cumplan con estos requisitos.

SEXTO:

Para optimizar el tratamiento penitenciario y lograr cumplir con el fin de la pena establecido por el artículo 25 del Código Penal, que es la Enmienda y Readaptación Social de los privados de libertad, se deberá cumplir estrictamente con la clasificación inicial de los privados de libertad, que considere especialmente la gravedad del delito y la peligrosidad de los delincuentes. Para este fin, se deberán implementar áreas separadas para evitar el contagio criminal y los efectos nocivos de la prisionalización.

Así mismo, se deberá evaluar estrictamente cada seis meses a los privados de libertad con objeto de su clasificación en el Sistema Progresivo, cumpliendo a cabalidad los criterios de calificación señalados por el artículo 159 de la Ley de Ejecución Penal y Supervisión.

SEPTIMO:

Habiéndose evidenciado deficiencias en la supervisión penitenciaria en general y en particular con relación a la obtención del beneficio de Redención por trabajo y estudio, se crea el Departamento de Supervisión Penitenciaria, dependiente de la Estructura Orgánica del Sistema Penitenciario y de Supervisión.

Dicho Departamento, funcional y operativamente dependerá de la Dirección Departamental de Régimen Penitenciario de cada departamento y también cumplirá funciones de supervisión para evitar la corrupción imperante en los establecimientos penitenciarios en todas sus formas.

OCTAVO:

Para evitar la corrupción funcionaria, se debe dar estricto cumplimiento a lo determinado por el artículo 31 de la Ley N°264, Ley del Sistema Nacional de Seguridad Ciudadana, especialmente en lo que respecta a la creación de la especialidad en Régimen Penitenciario por parte de funcionarios policiales que sean formados y especializados en esta área que presten servicios de manera exclusiva durante toda su carrera profesional, en los recintos penitenciarios de Bolivia, no pudiendo ser destinados para cumplir otras funciones diferentes a la señalada.

NOVENO:

Se deben fortalecer los Servicios Penitenciarios, creando también un Departamento de Coordinación de los mismos, dependiente de la Direcciones Departamentales, la que deberá implementar los servicios educativo y laboral, ya que la Reinserción Social debe fundarse principalmente en estos dos aspectos.

DECIMO:

Con objeto de desarticular y no permitir que operen las bandas creadas al interior de los Establecimientos Penitenciarios y otros grupos de poder, extorción y tráfico, se autoriza el traslado de los cabecillas a establecimientos diferentes para que estos sean separados y especialmente cumplan su sentencia en las penitenciarías de alta seguridad y en estas, cumplan su detención en pabellones separados de la población general, haciéndose todo lo posible para que estos personajes, pierdan su cobertura de poder o la disminuyan notablemente.

En este sentido se modifica el artículo 146 de la Ley de Ejecución Penal y Supervisión, el mismo que deberá quedar redactado de la manera siguiente:

Artículo 146.- (Traslado). El condenado que no se adapte al Régimen Abierto, forme parte de cualquier clase de banda o grupo de poder al interior del Establecimiento Penitenciario o cuya conducta influya desfavorablemente en el comportamiento de los demás internos, será trasladado a un establecimiento de Régimen Cerrado.

En el caso de estar cumpliendo retención y Custodia en un Establecimiento de Régimen Cerrado de alta seguridad, podrá ser trasladado a otro Establecimiento diferente, pero que también pertenezca al Régimen Cerrado, de cualquier lugar del Estado Plurinacional boliviano, según lo estime el Juez de Ejecución Penal y Supervisión. Además deberá cumplir su condena en pabellones diferentes a los destinados para la población general.

CONCLUSIONES.-

- ❖ Actualmente el Régimen Penitenciario, carece de recursos e incluso se incumple el pago de pre diarios para los internos, debido a que está vigente todavía la Ley N°3302 de 16 de diciembre de 2.005, promulgada durante la presidencia del Dr. Eduardo Rodríguez Veltzé, en cuyo artículo décimo, núm. 3 se dispone que los gastos de funcionamiento del Régimen Penitenciario a nivel nacional sean asumidos por las Prefecturas, actualmente Gobernaciones, lo que impide el mejoramiento del Sistema Penitenciario y especialmente la implementación de nuevos recintos penitenciarios, centros de custodia y centros de tratamiento post penitenciario.
- ❖ Al presente, la corrupción existente en los establecimientos penitenciarios, ha llegado a niveles alarmantes, pues genera millones de dólares, por

concepto de cobros indebidos, para permitir visitas fuera de los días y horas establecidos, para permitir el ingreso de drogas, alcohol y prostitutas e incluso para permitir el ingreso de artículos inocuos como los refrescos gaseosos, etc. Sin referirnos al tráfico de celdas y otras formas de Extorción.

- ❖ En todos los establecimientos penitenciarios existen bandas y grupos de poder que pugnan por la hegemonía del dominio de los Establecimientos Penitenciarios y la participación en los cobros indebidos, que producen tremenda inseguridad en los Establecimientos Penitenciarios y fueron la causa de los hechos luctuosos que dieron lugar a la gran tragedia acontecida en la Penitenciaría de Palmasola de Santa Cruz en el año 2.013.

- ❖ No existe personal profesional especializado en el trabajo en el Régimen Penitenciario e incluso el personal policial asignado a las cárceles, es improvisado y no cuenta con ningún tipo de capacitación y especialización, pues es nombrado por la orden de destinos del Comando Nacional de la Institución Policial.

- ❖ Actualmente, se incumple de toda forma lo dispuesto por el artículo 26 de la Ley de Ejecución Penal y Supervisión, pues en los Establecimientos Penitenciarios no existen guarderías expresamente destinados a los

menores de seis años que viven con sus padres en los Establecimientos Penitenciarios y también viven mayores de seis años con su padres, e incluso otros familiares como las esposas, lo que produce mucha inseguridad para los menores, contagio criminal y es totalmente contraproducente, por lo que en ninguna parte del mundo se permite tal situación.

- ❖ La Supervisión penitenciaria es completamente deficiente y especialmente falla en lo referente al trabajo y estudio penitenciario para obtener la redención.
- ❖ Los servicios penitenciarios son insuficientes, deficitarios y carecen de coordinación entre sí, tampoco existen los servicios de educación y trabajo que son muy importantes para el tratamiento penitenciario.
- ❖ La fase de clasificación del Sistema Progresivo también tiene muchas deficiencias, pues no existe la clasificación por peligrosidad del delincuente y por la clase de pena impuesta.
- ❖ No existen los centros de custodia para detenidos preventivos.
- ❖ No existen los establecimientos especiales de orden asistencial para el tratamiento de personas que sufren de problemas psicológicos, psiquiátricos o que tienen alguna adicción.
- ❖ No existen los establecimientos para menores de edad imputables, en todos los departamentos del Estado Plurinacional de Bolivia.
- ❖ No existe centros para realizar el tratamiento post penitenciario.

RECOMENDACIONES.-

- ❖ Derogar el artículo 10 de la Ley 3302 de 16 de diciembre de 2.005 que dispone que los gastos de funcionamiento del Régimen Penitenciario a nivel nacional sean asumidos por las Prefecturas de Departamento, actualmente Gobernaciones.

- ❖ Modernizar los Establecimientos Penitenciarios, implementándolos especialmente con talleres, aulas para el estudio penitenciario y con lugares de esparcimiento. Además, permitan la clasificación de los privados de libertad por gravedad del delito y peligrosidad del delincuente, entre otros.

- ❖ Tomar medidas drásticas contra la corrupción en los Establecimientos Penitenciarios.

- ❖ Capacitación del personal penitenciario y especialización de la policía en Régimen Penitenciario.

- ❖ Por el riesgo que implica, evitar que menores de edad vivan con sus padres, en las cárceles creando centros especiales y habilitando más días de visita para los mismos.

- ❖ Mejorar la supervisión penitenciaria, especialmente en el cumplimiento de los requisitos para alcanzar la Redención.

- ❖ Mejorar los servicios penitenciarios (legal, médico, psiquiátrico, psicológicos, social, etc.).

- ❖ Mejorar el tratamiento penitenciario y en especial la primera fase del Sistema Progresivo. Efectivizar una verdadera evaluación del Tratamiento Penitenciario que recibe el interno en el Régimen Progresivo.

- ❖ Implementar los centros de custodia para detenidos preventivos.

- ❖ Implementar los establecimientos especiales de orden asistencial para el tratamiento de personas que sufren de problemas psicológicos, psiquiátricos o que tienen alguna adicción.

- ❖ Implementar los establecimientos para menores de edad imputables, en todos los departamentos del Estado Plurinacional de Bolivia.

- ❖ Implementar el tratamiento post penitenciario.

BIBLIOGRAFÍA.-

- ❖ **BORJA**, Mapelli, “Situación de las Cárceles en Bolivia”, Artes Gráficas “El Porvenir”, La Paz- Bolivia, 2.007.

- ❖ **BUCCALLO**, Rivera Patricia, “Diccionario Jurídico de Derecho Penal”, Ed. San Marcos, Lima – Perú, 2.002.

- ❖ **CAJÍAS K.**, Huáscar, Penología Ed. Juventud La Paz – Bolivia 1.989.

- ❖ **CESANO**, José Daniel, “Estudios de Derecho Penitenciario”, Buenos Aires - Argentina, Ediar, 2.003.

- ❖ Código de Procedimiento Penal, Ed. U.P.S., La Paz - Bolivia 2.007.

- ❖ Código Penal boliviano, Ed. U.P.S., La Paz - Bolivia 2.010.

- ❖ **FLORES**, Aloras Carlos, “Derecho Penitenciario y Ley de Ejecución Penal y Supervisión”, Editorial Artes Gráficas Carrasco, La Paz - Bolivia, 2.007.

- ❖ **FOUCAULT**, Michel, “Vigilar y Castigar, Nacimiento de la Prisión”, Ed. Siglo Veintiuno Editores, s.a. de cv, 1.989.

- ❖ **GAMBIER**, Beltrán, “Derecho Administrativo Penitenciario”, Alberedo Perrot, Buenos Aires - Argentina.
- ❖ **GARCÍA**, Ramírez Sergio, “Manual de Prisiones”, Editorial PORRUA S.A., México 1.994.
- ❖ **GUERRA**, de Villaluz Aura, “Las Cárceles Norteamericanas”, Ed. Aguilar, España, 1.989.
- ❖ **HADDAD**, Jorge, “Derecho Penitenciario”, Buenos Aires - Argentina, Editorial Ciudad Argentina, 1.999.
- ❖ Ley de Ejecución Penal y Supervisión Edit. U.P.S. La Paz- Bolivia 2.005.
- ❖ **MACHADO**, Gisbert Porfirio, “Manual Práctico para la etapa de la Ejecución Penal boliviano”, Ed. El Original San José, Ciudad de El Alto La Paz – Bolivia, 2.011.
- ❖ **MOLINA**, Céspedes Tomás, “Derecho Penitenciario”, Gráfica “J.V.”, Cochabamba – Bolivia, 2.006.
- ❖ **MOLINA**, Céspedes Tomás, “Realidad Carcelaria”, Gráfica “J.V.”, Cochabamba – Bolivia, 2.009.

- ❖ **MOLINA**, Céspedes Tomás, “Informe General sobre la cárceles en Bolivia”, Ministerio de Gobierno de Bolivia, La Paz - Bolivia, septiembre 2.004.
- ❖ Nueva Constitución Política del Estado Plurinacional, Ed. U.P.S., La Paz - Bolivia 2.010.
- ❖ **OSSORIO**, Manuel, “Diccionario Jurídico”, Ed. Claridad, Buenos Aires - Argentina, 2.006.
- ❖ **PASTORAL**, Penitenciaria Católica de Bolivia, “Libertad por Dentro”, Manual Práctico para las personas privadas de libertad”, Editorial, C&C Editores, La Paz – Bolivia, 2.005.
- ❖ **PINTO**, Quintanilla Juan Carlos, “Las Cárceles en Bolivia”, Industrias Gráficas DRUCK S.R.L., La Paz - Bolivia, 2.004.
- ❖ **REALE**, Miguel, “Novos Rumos Do Sistema Criminal”, Editorial, Forense, Río de Janeiro - Brazil, 1.983.
- ❖ Reglamento de Ejecución de Penas Privativas de Libertad, Ed. U.P.S., La Paz - Bolivia, 2.005.

ANEXOS